

Bogotá, abril 22 de 2015.

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
BOGOTÁ D.C.

REF: Acción de inconstitucionalidad

RICARDO
OK

[Handwritten signature]

22 ABR 2015

Laura MORALES

Protegido por Habeas Data, ciudadano colombiano mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Protegido por Habeas Data, expedida en Guamo Tolima, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional de Abogado Protegido por Habeas Data expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Guamo, Jima y residente en Protegido por Habeas Data

Guamo Tolima, respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la acción de inconstitucionalidad contra el artículo 48 parcial ordinal 7 de la Ley 1564 de 2012, por cuanto el legislador vulnera los derechos fundamentales establecidos en los artículos 13 y 53 de la carta, al igual que desconoció la sentencias 1.-C-250 de 2012 2.- la SU. Unificada 519-1997 y el convenio 100 dela O.IT. De 1951.-QUE VIOLÓ EL ART 53 DERECHO AL TRABAJO DELA C.POLITICA PENULTIMO INCISO .proferidas por la Honorable Corte Constitucional las cuales no han cambiado aun su criterio, lo anterior conforme lo describo a continuación:

CAPITULO I

REFLEXIONES PREVIAS AL ESTUDIO DEL CONCEPTO DE VIOLACION Y DEL CASO EN CONCRETO.-

Respetuosamente quiero hacer la siguiente observación trascendental ; la cual olvidaron los honorables legisladores de nuestra nación al crear y dictar la presente disposición normativa que se demanda, y que espero que con la

acostumbrada- sapiencia de los honorables magistrados que avoquen conocimiento : la estudien para que entonces ya llenos de razones jurídicas, entre ellas "las jurisprudenciales que se citan, que de por cierto son dictadas de esta misma colegiatura" para que sin duda o sin escepticismo se reconozca a través del respectivo fallo favorable !; ya que a continuación voy citar ciertos fenómenos jurídicos que se avecinan por falta de un estudio SOCIOLOGICO-CIENTÍFICO basado en principios económicos- sociales de nuestras regiones que no lo olvidemos que aún son subdesarrolladas , las cuales afectaría a ciertos principios consagrados en el código general del proceso que principalmente serían los siguientes : (ART 2 ACCESO A LA JUSTICIA ,ART 4 IGUALDAD DE LAS PARTES,ART 6 INMEDIACION ART 8 INICIACION E IMPULSO DE LOS PROCESOS ART 14 DEBIDO PROCESO),lo anterior en los procesos donde sea necesario nombrar el curador ad-litem como lo aclaro y lo sustento con un cuestionario de preguntas para que entremos en uso de la razón lógica y objetiva será de la siguiente manera .-

AHORA RESPETUOSAMENTE PROCEDO A REALIZARLES LA SIGUIENTES PREGUNTAS SUJETADAS AL CASO EN CONCRETO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS POR ELLO PIDO POR FAVOR SU TOLERANCIA, BENEVOLENCIA Y ESPIRITU ALTRUISTA?

1.- ¿CUANDO EN EL PROCESO DE CREACION DE LA LEY 1564 DEL 2012, Y SE CREO EL ART 48 Nro. 7 QUE DEROGO LA REMUNERACIÓN A LOS CURADORES Y LE IMPUSO SER ABOGADO DE OFICIO EN LOS PROCESOS DONDE SE REQUIERA EL SERVICIO DE ESTOS, SERA QUE TAMBIEM SE REALIZO UN ESTUDIO, O POR LO MENOS ALGO PARECIDO PARA ESTABLECER EN CUANTOS DE NUESTROS MUNICIPIOS QUE SON DE SEXTA CATEGORIA O ULTIMA CATEGORIA BUENO COMO LO QUIERAN LLAMAR, ¿CUANTOS JUZGADOS?, ¿O CUANTAS OFICINAS DE ABOGADOS LITIGANTES HAY?, ¿Y HA CUANTAS HORAS DE LAS POBLACIONES CABECERAS DEL CIRCUITO ESTAN? ¿O HA CUANTAS HORAS DE LAS PRINCIPALES CIUDADES ESTAN?

RESPUESTA: CON SINCERIDAD RESPONDAMOS: CLARO QUE NO. ¡ESTO NO SE HIZO !.-

¿ OTRAS PREGUNTAS PARA ENTRAR EN MATERIA RESPETUOSAMENTE LA CUAL PIDO QUE EL FAVOR QUE SE MECONTESTE?-

Retomando lo anterior dicho pregunto en un caso más real si en un municipio de última categoría como san luis Tolima o coyaima Tolima que solo hay un juzgado que su naturaleza de servicio es promiscuo.-¿cuántas oficinas de abogados litigantes hay ?- respuesta la verdad es mínima en algunos no hay y en otro no alcanzar haber 2 o 3 máximo porque la gente de vulgo común cree que el abogado de la ciudad sabe más que el del pueblo esa es la costumbre

seamos realistas ? Con esto que quiero sustentar que los señores jueces de los pueblos van a tener dificultades para impulsar los procesos por la ausencia de abogados cercanos en su jurisdicción por eso el motivo de citar tales principios del código.-.-

¡ porque los abogados acomodan estratégicamente en puntos centrados de nuestras principales ciudades y municipios de que son cabecera de circuito no municipios pobres de última categoría que están a 1° a 2 horas de las principales ciudadelas donde el único que tiene trabajo son : 1.- el alcalde 2.- el cura .- 3.-el panadero 4 el sepulturero 5 zapatero.- puede sonar folclórico pero así es la idiosincrasia de nuestro país.

Nota: Los abogados que hay en esas alcaldías son funcionarios públicos así que existen incompatibilidad para que estos ejerzan el cargo de curador, ¿díganme esos es verdad o mentiras ?-

- ¡gracias por darme por entendido ¡

3.- ¿Digamos que al aplicarse el art 48 nro. 7 Que el abogado que litiga en diferentes pueblos o ciudades se posesionaria como lo dice el artículo demandado; ¿ ahora donde prefiere posesionarse más rápido para quitarse la responsabilidad y así cumplir con los 5 casos de oficio que le impone la ley donde está más cerca de su residencia y/o oficina , o del pueblo pobre a una 1 0 2 dos horas de su residencia o oficina ?.-¿o será que el juez como están benévolo, tan considerado sacara varias veces de su bolsillo para que el pobre curador o abogado de oficio, venga a posesionarse y luego se presente a las audiencias que se señalan?- la verdad es que este artículo no solo es visión corta sino también es un atropello al estado social de derecho que defiende a la dignidad humana ; y según altos estudiosos del derecho constitucional colombiano ya opinaron que al desconocer las jurisprudencias aducidas que el artículo demandado fue hecho ala topa tolontra y corusca de sensatez.-

4.-¿ en nuestro país cuantos municipios hay como san luis Tolima y coysima Tolima , que pertenecen a la última categoría y en qué porcentaje de aplicabilidad hay al artículo demandado después de planteados estos casos será que se van presentar estas conveniencias de los abogados litigantes o será que el abogado litigante se volverá un mandadero del juez de pueblo que cada vez que le diga le toco posesionarse o le compulso copias al consejo superior de la judicatura y este coaccionado sale corriendo ? ¿o será que le va decir que pena ya tengo mis 5 curadorías busque otro que se regale haber

si va ser tan fácil de encontrarlo ? , RTA: debido a que estas preguntas son el producto de mi experiencia como curador y litigante, porque sé que los señores Legisladores que crearon, firmaron esa ley nunca han sido abogados litigantes en estas zonas mencionadas y menos curadores por ello no saben nada de realidad del cargo como se desempeña y como opera el servicio jurídico.-

¡SOLO LA OBSERVACIÓN Y DEDUCCIÓN SE PODRÁ REALIZAR UN VERDADERO PRONÓSTICO!

Ahora seguimos con el estudio de la:

CAPITULO II

NORMA ACUSADA

LEY 1564 DE 2012.

"Por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones"

TITULO V

AUXILIARES DE LA JUSTICIA.

Artículo 48. Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:

1.
2.
3.
4.
5.
6.

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo de manera gratuita

como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades administrativas para la elaboración de listas, la designación y exclusión, de conformidad con la Ley.

CAPITULO III NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

A continuación me permito transcribir las normas constitucionales infringidas:

ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION.- Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 53. DERECHO AL TRABAJO: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios-mínimos fundamentales:

igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales

De derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la Legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

¡Respetuosamente hago la siguiente pregunta si la honorable corte constitucional ha venido pronunciándose de forma favorable, revolucionaria, dinámica frente a grupos: étnicos, raciales, o de cualquier clase género como: empleadas del servicio, o grupos LGTB, la cual es muy respetable desde el cualquier punto de vista ¿será que nosotros el gremio de curadores del país no tenemos derecho que se nos respete los derechos siendo tan obvia la vulneración a la igualdad y al derecho al trabajo?

CAPITULO IV

CONCEPTO DE VIOLACION:

Previo a la exposición del presente capítulo enumerare las razones o ideas irrazonables - desproporcionadas, contrarió al mandato constitucional que violan el art 13 y 53 de la carta política.-

1.- LA NO REMUNERACIÓN ECONÓMICA O EL NO PAGO DEL SALARIO A LOS TRABAJADORES QUE ESTAN BASICO :QUE VA EN CONTRA DE LAS JOYAS JURISPRUDENCIALES DE ESTA HONORABLE CORTE COMO TAMBIEN DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA : QUE HAN SENTADO UN NOTORIO, GIGANTESCO, PRECEDENTE INVALUABLE ANTE EL TERRIBLE : TRATO DIFERENTE C-093Y672 DEL 2001 Y EL MALTRATO- INJUSTIFICADO, C250/2012, IGUALDAD ENTRE IGUALES : T018-/1999 Y SENTENCIA : IIFICADORA 519 /1997 (VER PAG 15 DONDE CITA EN CONCRETO EL CONTENIDO DE LA JURISPRUDENCIA CITADA), frente a los gremios de partidores ,auxiliares de la justicia y demás como lo expongo más detalladamente en el capítulo 7 de esta demanda ;siendo así que nosotros los curadores somos los mismos partidores y personas porque estamos en igualdad de condiciones ya que pertenecemos a una sola lista.-

2.- DAÑO PATRIMONIAL "UN MONSTRUO QUE SE AVECINA" SUBDIVIDO EN 2 PROBLEMATICAS DONDE SE PROFUNDIZA CON MAYOR CERTEZA EN EL

CAPITULO 7 Y 8 SE ANEXA PRUEBA Y SE SUSTENTA CON JURISPRUDENCIA: EXTRACTO C-421 DEL 2002 Y LA SENTENCIA UNIFICADORA EN COMENTO.- ¡Cómo es posible que se nos quiera someter a un doble yugo inconstitucional! : Que es contrario al ordenamiento jurisprudencial el cual es:

a.- coaccionados a PRESTAR UN SERVICIO GRATUITO COACCIONADO (regalar el trabajo como lo ordena la ley demandada en su art 48 numeral 7.-)

b.-cargar con unos gastos que obedecen a intereses privados de los que promueven sus procesos : que son sufragar gastos de viáticos, alimentación y otros como fotocopias para los municipio de cabecera al desplazarse a los municipios que no lo son y que están regidos por estos (por obvias razones lo atinente a contestar la demandas y como participar como sujeto procesal en las audiencias o etapas probatoria en lo correspondiente a la declaración de los testimonios o practica de interrogatorio de parte. Valga la redundancia, Lo anterior a intereses de particulares que nada tienen que ver con nosotros.-

3 FALTA DE EQUIDAD "UN GRAN DESATINO": donde queda la equidad que defiende las jurisprudencias emanadas de esta HONORABLE CORTE frente a la norma demandada donde demandantes con la calidad de personas jurídicas que son EMPRESAS, BANCOS": que promueven procesos de cualquier índole en especial procesos ejecutivos los cuales se necesita curador ad-litem. A sabiendas que estas POSEEN CAPITALES EXPONENCIALMENTE CUANTIOSOS COMPARADOS CON EL DE CURADOR ¿Y SE PREGUNTA ASÍ SE PRETENDE FAVORECER A ESTOS MONSTRUOS DE LA ECONOMÍA FRENTE A UN POBRE ASALARIADO O SERAN QUE SE ESTAN DEFENDIENDO INTERESES ACOSTA DEL PERJUICIO DE LOS CURADORES?. Donde a estos monstruos no se les está causando ningún perjuicio porque a través de la liquidación de costas procesales queda incluida los gastos y honorarios de curador para que no se les impute una carga injusta y la saquen ejecutando el deudor.- POR ESO LOS PADRES DEL DERECHO ROMANO : COMO EL PRETOR O JURISCONSULTO JUSTINIANO Y GALLO PREDICARON HACIENDO LA SIGUIENTE MAXIMA "DAD CADA QUIEN LO QUE ES SUYO O LO QUE MERECE " Y VEMOS QUE EL QUE REDACTO ESTA NORMA SE LE OLVIDO LO MENTADO O TALVEZ SU FALTA DE INTERES Y DESCUIDO POR DICHA MATERIA LO ESTA HACIENDO COMETER UN GRAN DESATINO....

4.- CARGAS ARBITRARIAS QUE ROMPEN LA BALANZA DE LA JUSTICIA DE LOS DERECHOS CIVILES ,LABORALES ,Y CONSTITUCIONALES: Tener que soportar sin remedio alguno a las responsabilidades disciplinarias que

demande la ley 734 del 2002 y las penales del código vigente; Es decir solo tenemos derecho a ser sancionados, pero sin ninguna retribución a la responsabilidad eficaz, experiencia o desempeño: simplemente a castigos me pregunto esto será una esclavitud?

5.-DESATINO POR FALTA DE PRONÓSTICO SOCIOLOGICO, JURIDICO, ECONOMICO DE LAS REGIONES O LLAMENSE ESTUDIO Y O PREVISION DE LAS LISTAS DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.- "INOBSERVANCIA TOTAL"

LOS ESTUDIOSOS PROCESALISTAS QUE AYUDARON A REDACTAR EL ARTICULO DEMANDADO A LOS SEÑORES LEGISLADORES COMETIERON OTRO GRAN DESATINO EL CUAL NUEVAMENTE ES OSTINADO, Y PROMOTOR DEL MALTRATO INJUSTIFICADO, TRATO-DIFERENTE POR SU FALTA EQUIDAD POR SU NO PREVISION Y ES UN ABOMINABLE INFRACTOR DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES DE LOS CRITERIOS PARA TRATAR IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES:

EL CUAL SE SINTETIZA EN QUE EN LAS LISTAS DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA:

SE OBSERVA TAL PROBLEMÁTICA QUE ES UN EJEMPLO DE LO QUE PASA EN EL PAIS Y COMO ES DEL CASO EN ESTUDIO APROVECHO LA OPORTUNIDAD DE CITAR LAS PAGINAS DEL 12 AL 15 DE DICHA LISTA QUE ADJUNTO.- SIRVE PARA VER EL FENOMENO DE LA DESIGUALDAD

1.- ATROPELLAN A LOS ABOGADOS- CURADORES SIN PAGA O HONORARIOS.-

2.-PERO SI AUN SIMPLE TECNICO O TECNOLOGOS QUE NO HAN TERMINADO SU CICLO ACADÉMICO PARA CONVERTIRSE EN PROFESIONAL SE LE HA DE PAGAR COMO SI LO ESTABLECE EL ART 47 SIGUIENTES DEL C.G.P

3.- LAS CITADAS PAGINAS 12 AL 15 ENCIERRAN EL FENOMENO NACIONAL QUE OCURRE LA CUAL ROMPEN TODO ESQUEMA Y FORMALISMO DE LEGALIDAD ,QUE SON PADRE Y MADRE DE LA INSENSATEZ ,POR HACER LAS COSAS CONTRARIAS A LA VANGUARDIA DE LA JURISPRUDENCIA Y CONSTITUCION: POR ESTO NO TUVO LOS ESTUDIOS TAL FENOMENO MENTADO Y LOS HONORABLES LEGISLADORES QUE NUNCA HAN SIDO AUXILIARES DE LA JUSTICIA, Y COMO NO SABEN COMO OPERA EN SU INTEGRIDAD TAL SERVICIO POR ENDE TAL FIRMARON TAL ERROR GARRAFAL, YA QUE PISOTEARON HASTA LA SACIEDAD LO PREDICADO POR ESTA SAGRADA CORTE CONSTITUCIONAL Y LO DICHO DE IGUAL MANERA POR LA HONORABLE SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS CITADAS JURISPRUDENCIAS QUE VENIMOS ESTUDIANDO :SE NOTA Y PERCIBE SU FALTA DE PROFUNDIZACION QUE SE PASO POR ALTO EL TRONO DE LA CONSTITUCIONALIDAD QUE ESTAN VITAL NO SOLO A NIVEL JERARQUICO DE LAS LEYES SINO TAMBIEN EN LA MATERIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANO.-

4.- TODO LO ANTERIOR PARA CONCLUIR QUE LOS SEÑORES TECNICOS, TECNOLOGOS, Y DEMAS CICLOS A FINES QUE SE INCORPORAN EN LAS LISTAS Y QUE AUN NO HAN TERMINADO SU CICLO ACADÉMICO O DE PREPARACION PARA ALCANZAR LA CATEGORIA DE PROFESIONALES COMO LOS MENCIONO EN LAS PAGINAS 12 AL 15. QUE APORTO COMO PRUEBAS DOCUMENTALES PERO A PESAR DE LA AUSENCIA DE ESTOS VALORES, VIRTUDES, CUALIDADES, O APTITUDES SON AUXILIARES DE LA JUSTICIA COMO NOSOTROS Y NO ES ESTAN SIENDO DESCRIMINADOS, A SABIENDAS DE QUE SON IRREFUTABLEMENTE O INDUDABLEMENTE INFERIORES TOTALMENTE ACADEMICAMENTE, PROFESIONALMENTE, LABORALMENTE IGUAL A MENOS PREPARADOS Y PORQUE DIGO ESTO OJO. ELLOS AUN NO PUEDEN HACER NI ESPECIALIZACION O MAESTRIA EN SU ARTE QUE PROFESAN EN CAMBIO NOSOTROS LOS ABOGADOS CURADORES SI PODEMOS HACER TODO LO ANTERIOR SERA QUE PERSISTE LA IGUALDAD FRENTE A NOSOTROS NUNCA, ES ABSURDO MAS GLARO ESTE PUNTO NO PUEDE QUEDAR GRACIAS; PERO SIN EMBARGO SE LES VA PAGAR QUE IRONIA POR FALTA DE ESTUDIO DE LOS ESTUDIOSOS. SIN EMBARGO ESTE ES EL ARGUMENTO FACTICO Y LEGAL, Y OTRO PUNTO MAS SOBRE EXALTAR LA DESCRIMINACION QUE DEFIENDE LAS CITADAS JURISPRUDENCIAS QUE ANEXO ACUSIOSAMENTE PARA QUE NO SE DUDE O CUESTIONE DE LO ARGUMENTADO Y QUE ESPERO RESPETUOSAMENTE QUE SE VERIFIQUE Y SE ESTUDIEN PARA QUE SE ME OTORQUE LA RAZON JURIDICA.- Y QUE NO VENGAN LOS SEÑORES DE LA ESCUELA PROCESALISTA CON TESIS TOMASINAS O PILATINOS DE QUE EL LEGISLADOR CON EL PRINCIPIO DE CONFIGURACION DECIDIO PAGARLE A UN GREMIO DE GENTE QUE NO ES PROFESIONAL PORQUE USTEDES TAMBIEN CALIFICARON AL PARTIDOR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA DE FORMA UNIVERSAL O GENERAL, ES DECIR ESTAMOS HABLANDO DE LOS MISMOS REQUISITOS Y PERSONAS ASI GRITA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO PORQUE VE LAS JURISPRUDENCIAS COMO LAS HEROINAS QUE LO SALVARAN DE ESOS ERRORES O TALVEZ DE LOS INTERESES OCULTOS QUE SE VISTEN DE SANTIDAD Y LEGALIDAD ME PREGUNTO Y EL QUE PREGUNTA NO AFIRMA -? -YA -QUE -NUNCA -PODRAN -VENCER -LAS JURISPRUDENCIAS Y EL CONVENIO QUE INVOCO.-

6.- EL ARTÍCULO 48 NUMERAL 7 DEMANDADO: ;EL ODIOSO INFRACOR DE DERECHO AL TRABAJO ART 53 INCISO PENULTIMO!:

Que dice ese inciso penúltimo: Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la Legislación interna.

QUE SUSTENTA EL MEMORIALISTA DEFENSOR DE LA CONSTITUCION Y DE LAS MUJERES-ABOGADAS-CURADORAS

Como es posible que el artículo demandado viola inciso penúltimo del art 53 de la constitucional, lesionando, degradando, injustificadamente el convenio 100

de 1951, que entro en vigor o vigencia el 23 de mayo de 1953; que tenia por excelencia reconocer el derecho a la igualdad de nuestras mujeres o género femenino frente al masculino para que no haya discriminación de sexo en cualquiera de los sectores públicos y privados como lo expone claramente en sus art del 1 al 4 que según su texto original

Dice así:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

- (a) el término *remuneración* comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último;
- (b) la expresión *igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor* designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.

Artículo 2

- 1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.
- 2. Este principio se deberá aplicar sea por medio de:
 - (a) la legislación nacional;
 - (b) cualquier sistema para la fijación de la remuneración, establecido o reconocido por la legislación;
 - (c) contratos colectivos celebrados entre empleadores y trabajadores; o
 - (d) la acción conjunta de estos diversos medios.

Artículo 3

- 1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio.

- 2. Los métodos que se adopten para esta evaluación podrán ser decididos por las autoridades competentes en lo que concierne a la fijación de las tasas de remuneración, o cuando dichas tasas se fijen por contratos colectivos, por las partes contratantes.
- 3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor.

Artículo 4

Todo Miembro deberá colaborar con las organizaciones interesadas de empleadores y de trabajadores, en la forma que estime más conveniente, a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio

En negrilla fuera del texto original.-

y siguientes de la misma manera lo apor~~ta~~ también de forma completa para ~~ve~~ respetuosamente ~~se~~ del valor pertinente y no se ignore . Por ello tal instrumento jurídico fue reconocido a nivel mundial y ratificado por nuestro sistema jurídico y carta política del 1991.-

Porque en síntesis lo que quiero argumentar es que soy un defensor del gremio femenino de las curadoras ad-litem que aún no se han pronunciado y que están indefensas ante el art demandado : lo anterior citado se les está atropellando el derecho a la igualdad frente a los partidores del género masculino como también los demás auxiliares de la justicia del mismo género masculino que en su gran mayoría sencillamente son técnicos o tecnólogos que ellos sí merecen honorarios y que están por debajo de las capacidades profesionales y de eficiencia de este género femenino de abogadas que el memorialista cita por tal razón salta de manera notoria y protuberante tal **inerabilidad POR TODO LO ANTERIOR ESTE ES OTRO SI ALA DISCRIMINACION DE GENERO Y VULNERACION AL DERECHO DELA IGUALDAD.-**

5.- OTROS EFECTOS DIRECTOS DERIVADOS DEL DAÑO PATRIMONIAL " PERJUICIO ECONOMICO " PRODUCTO DEL DEZPLASAMIENTO FORZADO CUMPLIR EL LABOR DE CURADOR EN UNA SEGUNDA ETAPA : Después de tener que soportar como efecto directo del segundo punto nos vemos en la penosa situación de sufrir las consecuencias directas de una nulidad total o

parcial o algunas veces es por culpa del juez como lo establece el art 369 Nro 5 del c.p.c... CUANDO ESTE TERMINE VIOLANDO EL DEBIDO PROCESO QUE TENDEREMOS VERNOS OBLIGADOS OTRA VEZ TENER QUE SACAR NUEVAMENTE DE NUESTRO PATRIMONIO LESIONANDOLO SIN QUEJA ALGUNA, PARA TENER QUE PARTICIPAR QUIERA O NO NUEVAMENTE EN TODO ESOS ACTOS PROCESALES QUE DECANTA EL ART 56 DEL C.G.P. DEFIENDO INTERESES PRIVADOS QUE NADA TIENE QUE VER CON NOSOTROS Y ESOS NO ES TODO ; PERO AHORA SERA QUE A NOSOTROS LOS CURADORES SERA QUE NOS VAN A CONCEDER LAS PRERROGATIVAS QUE SI SE LE CONCEDEN A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA COMO LO PREVEE EL ART 364 NUMERAL 3 CON EL C.G.P. POR TENER QUE DEZPLAZARSE A LUGARES O A OTROS MUNICIPIOS QUE SON REGIDOS POR MUNICIPIOS QUE SON CABECERA DE CIRCUITO CLARO QUE NO "SALTA A LA LAVISTA LA DESCRIMINACION Y LA INJUSTICIA SOCIAL Y LABORAL"

Esta situación nos demandaría volver a cumplir laboralmente con nuestra presencia ciertas etapas del proceso o tal vez según el caso todas si la calidad fue total.

Esto que nos indica palabras más, palabras menos DE FORMA REITERATIVA LO DIGO : ya que su inobservancia es intolerante preocupante ,indignante ,e inconstitucionalmente demandable : tener que volver a sufrir de forma coercitivamente -ilegal el detrimento de nuestro patrimonio o balleño en un proceso que se violo el debido proceso y por otro lado a nosotros se nos viola también: la dignidad humana, el derecho al trabajo, derecho a la igualdad frente al gremio de los auxiliares de la justicia que aun somos todos y tal figura del curador que no fue derogada como auxiliar de la justicia.-

Por todo lo anterior y lo que entraremos ahora en estudio a debatir tal disposición acusada viola flagrantemente el artículo 13 de la constitución nacional que consagra la igualdad de las personas sin ningún tipo de discriminación, por cuanto sin justificación alguna razonable, pretenda que quien ejerza las funciones de curador ad- litem no tenga derecho a ningún tipo de remuneración alguna con ocasión del cargo, disposición que discrimina a quien ejerza dicha función respecto a quienes ostentan la calidad de auxiliares de la justicia en los cargos de secuestres, partidores, liquidadores, traductores, síndicos, peritos evaluadores y todos aquellos que oficialmente aparezcan inscritos como auxiliares de la justicia, profesionales respecto de los cuales si se indicó que tienen derecho a sus honorarios.

No existe una razón de peso razonable para efectuar un tratamiento jurídico diferencial en el cargo de curador ad litem frente a los demás profesionales que ostentan la calidad de auxiliares de la justicia, toda vez que tanto el primero como los segundos, por expresa disposición legal (Art.47 Ley 1564 de 2012), dichos cargos son considerados por voluntad del legislador como oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación, cargos respecto de los cuales en virtud de la voluntad legislativa predicaron en la norma en comento que para cada oficio se requiere experiencia e idoneidad en la respectiva materia, se exige a su vez para el ejercicio del cargo la vigencia de la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, y, a su vez, están sujetos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y son por expresa disposición legal sujetos disciplinables al tenor de lo previsto en la Ley 734 de 2002, es decir, tienen los mismos derechos y deberes y por consiguiente, no existe desde ningún punto de vista constitucional y legal un fundamento razonable para predicar que los curadores ad litem no tengan derecho a recibir un estipendio económicos, gastos de curaduría u honorarios, toda vez que teniendo el curador ad litem el mismo régimen constitucional y legal que los demás profesionales que fungen como auxiliares de la justicia, lo lógico y razonable es que dichos profesionales (curadores ad litem), tengan homogéneo derecho que los demás auxiliares de la justicia en recibir sus honorarios.

Y por ello respetuosamente me permito agregar la lista de auxiliares de la justicia del circuito de guano Tolima para demostrar el VERRO GROSERO que se está cometiendo con nosotros los curadores y poder probar de forma contundente a esta honorable corte que en lo que se arguye hay real objetividad en la discriminación y/o vulnerabilidad al derecho fundamental de la igualdad y al trabajo que se predica porque los mismos curadores son en su mayoría los mismos partidores: Es decir estamos en igualdad de condiciones y no hay condiciones laborales diferentes : PARA QUE SE NOS APLIQUE TAL TRATO DIFERENTE : COMO LAS QUE LA NORMA DEMANDADA NOS QUIERE IMPONERSE Y COACIONARNOS U OBLIGARNOS DE FORMA CONTRADICTORIA, ILEGAL, GROSERA, INCONSTITUCIONAL, Y NO ESTA ACTUALIZADA CONFORME A LA VANGUARDIA JURISPRUDENCIAL QUE PROFESA LAS HONORABLES CORTES CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMA DE JUSTICIA.

Por eso consecuentemente a continuación decantare las presentes joyas jurisprudenciales que necesariamente invocaremos para su respectivo estudio porque vibran positivamente ante este caso en concreto.-

II. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A. Competencia.

La Sala es competente para decidir, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 241, numeral 9º, de la Constitución, y 33 y 34 del decreto 2591 de 1991.

B. El principio "a trabajo igual salario igual".

En reiterada jurisprudencia emanada de ésta Corporación¹, se ha señalado que el derecho a la igualdad, preconizado por el artículo 13 de la Carta Política, no plantea una igualdad matemática, sino una igualdad real, que busca un trato igual a las personas que se encuentran bajo unas mismas condiciones, y que justifica un trato diferente sólo cuando se encuentran bajo distintas condiciones.

Con base en éste derecho fundamental contenido en la Carta Política es que se ha dado desarrollo al principio de "a trabajo igual, salario igual".

Es por esto, que no se puede dar un trato discriminatorio entre trabajadores, que cumpliendo una misma labor con las mismas responsabilidades, sean objeto de una remuneración diferente. Al respecto cabe señalar que no se puede dejar en manos del mismo empleador, la posibilidad de que éste desarrolle criterios, subjetivos, amañados y caprichosos que pretendan justificar un trato discriminatorio entre trabajadores que desarrollan la misma actividad. En este sentido la Corte Constitucional, mediante sentencia T-079 del 28 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero, señaló lo siguiente:

"Es obvio que la discriminación salarial atenta contra la IGUALDAD como derecho fundamental constitucionalmente protegido e inherente a la relación laboral. Lo cual

¹ En igual sentido ver las sentencias T-102, T-143 y T-553 de 1995 ; C-100 y T-466 de 1996 ; T-005, T-330 y SU-519 de 1997 ; T-050 y T-394 de 1998, entre muchas otras.

implica, en principio, que habrá discriminación cuando ante situaciones iguales se da un trato jurídico diferente, por eso se proclama el principio A TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL.

(...).

"...surge como factible la perspectiva de salarios distintos siempre y cuando la diferenciación sea razonable (cantidad y calidad del trabajo, art. 53 C.P.), y sea objetiva y rigurosamente probada por el empleador."

Más recientemente y en sentencia SU-519 del 15 de octubre de 1997, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, se indicó sobre el mismo particular, lo siguiente:

"Para la Corte es claro que todo trabajador tiene derecho, de nivel constitucional, a que se lo remunere, pues si el pago de sus servicios hace parte del derecho fundamental al trabajo es precisamente en razón de que es la remuneración la causa o el motivo, desde el punto de vista de quien se emplea, para establecer la vinculación laboral."

"Ahora bien, esa remuneración no puede ser simplemente simbólica. Ha de ser adecuada al esfuerzo que implica la tarea cumplida por el trabajador, a su preparación, experiencia y conocimientos y al tiempo durante el cual vincule su potencia de trabajo a los fines que interesan al patrono."

"Eso implica que el patrono no puede fijar de manera arbitraria los salarios de sus empleados, preferir o discriminar a algunos de ellos, hallándose todos en igualdad de condiciones."

(...).

"Como la Corte lo ha manifestado, no se trata de instituir una equiparación o igualdad matemática y ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración. Estas, por el contrario, según su magnitud y características, ameritan distinciones y grados en el trato, así como disposiciones variables y adaptadas a las circunstancias específicas, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

"Pero -claro está- toda distinción entre las personas, para no afectar la igualdad, debe estar clara y ciertamente fundada en razones que justifiquen el trato distinto. Ellas no procederán de la voluntad, el capricho o el deseo del sujeto llamado a impartir las reglas o a aplicarlas, sino de elementos objetivos emanados cabalmente de las circunstancias distintas, que de suyo reclaman también trato adecuado a cada una.

"Así ocurre en materia salarial, pues si dos trabajadores ejecutan la misma labor, tienen la misma categoría, igual preparación, los mismos horarios e idénticas responsabilidades, deben ser remunerados en la misma forma y cuantía, sin que la predilección o animadversión del patrono hacia uno de ellos pueda interferir el ejercicio del derecho al equilibrio en el salario, garantizado por la Carta Política en relación con la cantidad y calidad de trabajo.

"Ahora bien, las diferencias salariales tampoco pueden surgir de consecuencias negativas o positivas atribuidas a los trabajadores según que hagan o dejen de hacer algo, ajeno a la labor misma, que pueda ser del agrado o disgusto del patrono."

EL HONORABLE MAGISTRADO LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ DELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL EN JURISPRUDENCIA DEL 3 DE JUNIO DEL 2009 DIJO LOSIGUIENTE: LA SALA CONSIDERA QUE LA NIVELACION SALARIAL PUEDE DARSE EN CIRCUNSTANCIAS DIFERENTES ALAS ESCTRICTAMENTE SEÑALADAS EN EL ART 143 DELC.S.T. Este artículo, en efecto, después fijar los límites del principio de trabajo igual salario igual prohíbe establecer diferencias en el salario por estos otros motivos edad, sexo, nacionalidad, raza, religión opinión política, actividades sindicales. No es una relación exhaustiva de motivos pues lo que la norma prohíbe es la discriminación, la trasgresión afrentosa del principio de igualdad. EL ART 5 DE LA LEY6 DE1945, dice a su vez que la diferencia de salarios en ningún caso podrá fundarse, factores, de nacionalidad, sexo, edad, religión, opinión política o actividades sindicales.-

¿Y si esto es así! automáticamente la violación es inminente y grosera como lo he dicho hasta la saciedad frente a la plena prueba que son las listas de auxiliares de la Justicia que curadores hombres y mujeres están en discriminación y desigualdad frente a otros cargos donde otras personas del mismo género o diferente sexo si tienen derecho a remuneración el ejemplo vivo es el convenio 100 de 1951 ratificado por nuestro país como lo dispone penúltimo inciso del art 53 de la carta política.-

Extractos más importantes de la jurisprudencia del 20 de octubre del 2006.MG.P. LUIS JAVIER OSORIOLOPEZ.-

Sobre el particular cumple advertir que es cierto, como lo afirma, la censura que la igualdad salarial por trabajo de igual valor es un principio del derecho al trabajo universalmente reconocido que se halla consagrado en convenios internacionales del trabajo. En el sistema jurídico colombiano se acoge bajo el aforismo " a trabajo igual salario igual " y cuenta con pleno respaldo constitucional en el artículo 13 del carta política que consagra el derecho a la igualdad, del que son del compendio fiel el art 143 del c.s.t y el art 5 del ley 6 de 1945, ha explicado esta sala de la corte que ese principio proscribe el trato diferente en materia salarial y con él " se reconoce una relación de equivalencia de valores prestacionales conmutativos en cuanto a la fuerza de trabajo que suministra el trabajador al patrono y que este debe retribuir como contraprestación, sobre el plano de igualdad jurídica material (sentencia del 7 de febrero de 1996 radicado 7807) (además recordemos lo que dice el inciso 2 del art 47 Los honorarios de los auxiliares de la justicia respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia. Lo último encerrado en paréntesis escrito por el memorialista)

EN un caso similar del que aquí se analiza se pronunció esta corte en sentencia de del 24 de mayo del 2005 radicación 23148, de la siguiente manera:

"Finalmente resulta oportuno anotar en torno al tema de la nivelación salarial controvertido en este asunto. Que está ligado indisolublemente al principio de trabajo igual salario igual, que la jurisprudencia TIENE REITERADO QUE ESTA GARANTÍA TIENE APLICACIÓN IMPERATIVA CUANDO SE DESEMPEÑA EL MISMO PUESTO, EN CONDICIONES DE EFICIENCIA IGUALES, DE MANERA QUE EN RELACIÓN AL SEGUNDO PRESUPUESTO REFERIDO COBRAN PREPONDERANCIA PARA LA FIJACION DE SALARIOS FACTORES TALES COMO LA CAPACITACION PARA EL CARGO, ANTIGUEDAD Y EXPERIENCIA DE LOS TRABAJADORES QUE PERMITEN UNA ASIGNACION SALARIAL DISTINTA SIN QUE SE ENTIENDA A UN PRODECER DISCRIMINATORIO PUES SE FUNDAMENTA EN RAZONES LOGICAS QUE EN GRAN MEDIDA SE ENCUENTRAS FUNDADAS EN LA EQUIDAD.- (EN NEGRILLA Y MAYUSCULA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)-

(CONFORME A LA LISTA DE REQUISITOS QUE APORTO DEL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA QUE EMANO EL ACUERDO PASS10-7339 Y ACUERDO 1518 DEL 2002 PUEDE DEMOSTRAR QUE LOS REQUISITOS QUE NECESITAN CURADORES, Y PARTIDORES SON LOS MISMOS ENTENDIENDOSE QUE TALES ELEMENTOS DEL TRABAJADOR COMO PROFESIONALIDAD, EXPERIENCIA, EFICIENCIA SON LOS MISMOS)

ALGUNOS CRITERIOS QUE UNIFICAN EL ESTUDIO DE LAS JURISPRUDENCIAS MENCIONADAS

1.- LOS HONORABLES EX MAGISTRADOS ALFREDO BELTRAN ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO, JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, Y EL MAGISTRADO LUIS OSORIO LOPEZ.-

Se tiene claro el concepto de la existencia del principio de trabajo igual salario igual SALVAGUARDADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, que no se puede discriminar al trabajador que estan en condiciones iguales a los otros, ahora menos si hablamos de genero de sexo porque a hombre y mujeres CURADORES AD-LITEM se nos está violando el derecho a la igualdad por este motivo de genero de sexo : DE JERARQUIA CONSTITUCIONAL ; es decir primeramente frente a los que son abogados partidores y el resto auxiliares dela justicia ya que la violación se hace real cuando el curadorad-litem masculino esta frente un auxiliar dela justicia que es femenino y viceversa

Ahora si tocamos solo el FACTOR DE COMPARACIÓN indica el tratamiento que se les debe dar el cual implica cualidades y calidades tales como: preparación, experiencia eficacia, desempeño, rendimiento solo así se hablara DE TRATO DIFERENTE DE LO CONTRARIO HABRA INMINENTE VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD y que protege situaciones subgeneris que no estan consagradas en el CODIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO.-

Lo anterior por cuanto conforme a las jurisprudencia predicadas anteriormente, más el convenio Nro. 100/1953 el cual fue aceptado por nuestra constitución del 1991, internacional de la OIT ratificados por el régimen interno colombiano, se predico en principio que a trabajo igual, salario igual, y que, en el asunto que nos ocupa, tanto la constitución como la ley y los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura generalizo la función ocasional de funciones públicas de profesionales idóneos al servicio de la justicia al catalogarlos bajo la premisa general de auxiliares de la justicia, premisa dentro de la cual se encuentra conformada los curadores ad litem.

Por otra parte, es el mismo artículo 47 del Código general del proceso que predica en su inciso segundo referente a los auxiliares de la justicia que "los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio y no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia.

PIDE EL FAVOR, SE RECLAMA SU PROTECCION ESTE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL ANTES MENTADO DICHO ARTICULO TIENE EFECTOS ERGA OMNES (DERECHO FUNDAMENTAL) Y QUE LA BALANZA DE LA JUSTICIA NO SE PUEDE OLVIDAR DE EL Y ESTA VEZ SE ESPERA QUE LO EXALTE POR COHERENTE ?

LA ANTERIOR DISPOSICIÓN DESCONOCE SUSTANCIALMENTE LA SENTENCIA C-250 DE 2012 PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA QUE TIENE EFECTOS "ERGA OMNES" Y QUE POR SU NATURALEZA ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO TANTO PARA LOS CIUDADANOS COMO AUTORIDADES COLOMBIANAS DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO, SENTENCIA QUE ESTÁ ÍNTIMAMENTE RELACIONADA CON EL DERECHO A LA IGUALDAD PLASMADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CARTA, SENTENCIA QUE PREDICO, EN RESUMEN, QUE EL DERECHO A LA IGUALDAD, NO PROTEGE NINGÚN ÁMBITO CONCRETO DE LA ESFERA DE LA ACTIVIDAD HUMANA SINO QUE PUEDE SER ALEGADO ANTE CUALQUIER TRATO INJUSTIFICADO.

Sobre el particular, la mentada sentencia indicada ut supra, preciso lo siguiente:

"Como ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental".

¹ La jurisprudencia constitucional se ha ocupado de diferenciar tanto en razón de su estructura normativa como en el sentido de su fuerza vinculante los valores, los principios y los derechos fundamentales. En la sentencia T-406 de 1992 se propone por primera vez la distinción entre valores y principios constitucionales, basada fundamentalmente en el grado de eficacia y aplicabilidad, al respecto

hijo: "Los valores son normas que establecen fines dirigidos en general a las autoridades creadoras del derecho y en especial al legislador; los principios son normas que establecen un deber ser específico del cual se deriva un espacio de discrecionalidad legal y judicial. La diferencia entre principios y valores no es de naturaleza normativa sino de grado y, por lo tanto, de eficacia. Los principios, por el hecho de tener una mayor especificidad que los valores, tienen una mayor eficacia y, por lo tanto, una mayor capacidad para ser aplicados de manera directa e inmediata, esto es, mediante una subsección silogística. Los valores, en cambio, tienen una eficacia indirecta, es decir, sólo son aplicables a partir de una concretización casística y adecuada de los principios constitucionales. De manera similar, la diferencia entre principios y reglas constitucionales no es de naturaleza normativa sino de grado, de eficacia. Las normas, como los conceptos, en la medida en que ganan generalidad aumentan su espacio de influencia pero pierden concreción y capacidad para iluminar el caso concreto" (negritas originales). Posteriormente en la sentencia T-351 de 2002 con ocasión del examen del papel que cumple la dignidad humana en el ordenamiento jurídico, se hace una diferenciación entre el papel de los principios y de los derechos fundamentales a partir de la función que cumplen y no en razón de su estructura, pues si bien se reconoce que tanto los derechos fundamentales como los principios son mandatos de optimización directamente aplicables, los primeros permitirían la apertura de nuevos ámbitos de protección y abrirían la posibilidad de "concretar con mayor claridad los derechos fundamentales".

ES MÁS: EL MISMO ARTÍCULO 48 PARCIALMENTE DEMANDADO QUIEN PREDICA EN SU PARÁGRAFO QUE... "LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO NO AFECTARA LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA LA ELABORACIÓN DE LAS LISTAS, LA DESIGNACIÓN Y EXCLUSIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY, NORMA DE LA CUAL SE INFIERE CON MERIDIANA CLARIDAD QUE LAS LISTAS DE AUXILIARES QUE EXPIDEN OFICIALMENTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS MANTIENEN VIGENCIA, MOTIVO POR EL CUAL NO EXISTE NINGÚN TIPO DE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL PARA DISCRIMINAR A QUIENES OSTENTEN EL CARGO DE CURADOR AD LITEM, BIEN POR NOMBRAMIENTO DIRECTO, BIEN POR DESIGNACIÓN DE LA LISTA AL PREDICARSE RESPECTO DE ESTOS ÚLTIMOS SEGÚN EL TEXTO DEMANDADO QUE SU FUNCIÓN LA EJERZAN DE MANERA GRATUITA, VOLUNTAD DEL LEGISLADOR QUE VA EN CONTRAVÍA DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL ; Y POR TRATARSE DE MANERA DIFERENTE E INJUSTIFICADA A LOS CURADORES AD LITEM RESPECTO DE QUIENES DE CONSUNO EJERCEN DE MANERA GENERAL LA FUNCIÓN DE AUXILIAR DE LA JUSTICIA.

DE NO PROTEGERSE DEBIDAMENTE DE ESTA FIGURA JURÍDICA CONTRADICTORIA VERÍAMOS QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN SIMPLEMENTE BRILLARA, Y TRAS DE ESO MUY LEJOS. EMPERO SOLAMENTE Y LASTIMOSAMENTE EN UN PAPEL? ¿PORQUE MATERIALMENTE ES UNA UTOPIA ; PORQUE A SABIENDAS QUE LA NORMA CITADA COMO DEMANDADA VA EN CONTRA DE LA PIRÁMIDE SAGRADA DEL ORDEN JERÁRQUICO DELAS LEYES " QUE ESTAN BÁSICO " PERO LAMENTABLE ¿¿ QUE SE OLVIDÓ SIENDO ESTA UN MANDAMIENTO INVIOLABLE CONTRA EL ORDENAMIENTO JURÍDICO QUE DICE ASI RECORDEMOSLO:

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad Entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones Constitucionales (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

¿RESPECTUOSAMENTE DESPUES DE DEBATIR SOBRE EL ART 13 DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE AL ART 48 NRL 7 ,EL CUAL SOBRE EL PRIMERO SE

Este múltiple carácter se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que por otra parte el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad. Adicionalmente existen otros mandatos de igualdad dispersos en el texto constitucional, que en su caso actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente³.

Otro aspecto de la igualdad que debe ser señalado en esta breve introducción es que carece de contenido material específico, es decir, a diferencia de otros principios constitucionales o derechos fundamentales, no protege ningún ámbito concreto de la esfera de la actividad humana sino que puede ser alegado ante cualquier trato diferenciado injustificado. De la ausencia de un contenido material específico se desprende la característica más importante de la igualdad: su carácter *relacional*. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).

En efecto, como ha reconocido la jurisprudencia constitucional colombiana la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos que actúan como términos de comparación; por regla general un régimen jurídico no es discriminatorio considerado de manera aislada, sino en relación con otro régimen jurídico. Adicionalmente la comparación generalmente no tiene lugar respecto de todos los elementos que hacen parte de la regulación jurídica de una determinada situación sino únicamente respecto de aquellos aspectos que son relevantes teniendo en cuenta la finalidad de la diferenciación⁴. Ello supone, por lo tanto, que la igualdad también constituye un concepto relativo, dos regímenes jurídicos no son iguales o diferentes entre sí en todos sus aspectos, sino respecto del o de los criterios empleados para la equiparación.

³ Por el ejemplo el artículo 42 el cual señala que las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco de sus integrantes, el artículo 53 que consagra entre los principios mínimos del estatuto del trabajo la igualdad de oportunidades de los trabajadores, el artículo 70 que impone al Estado colombiano el deber de asegurar la igualdad de oportunidades en el acceso a la cultura y reconoce la igualdad de las culturas que conviven en el país, el artículo 75 dispone la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético y el artículo 209 consagra la igualdad como uno de los principios que orienta la función administrativa.

⁴ Cfr. Marías González Beilias, *Tribunal Constitucional y reparación de la discriminación normativa*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2000, p. 21 y s.s.

Dicho carácter relacional es uno de los factores que explica la omnipresencia del principio de igualdad en la jurisprudencia de esta Corporación, pues hace posible que sea invocado frente a cualquier actuación de los poderes públicos con independencia del ámbito material sobre el cual se proyecte. También influye en la interpretación del principio de igualdad porque, como ha señalado la doctrina, desde el punto de vista estructural éste necesariamente involucra no sólo el examen del precepto jurídico impugnado, sino que además la revisión de aquel respecto del cual se alega el trato diferenciado injustificado amén del propio principio de igualdad. Se trata por lo tanto de un juicio trimembre.

El control de constitucionalidad en estos casos no se reduce, entonces, a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que actúa como término de comparación. En consecuencia se entabla una relación internormativa que debe ser abordada utilizando herramientas metodológicas especiales tales como el *test de igualdad*, empleado por la jurisprudencia de esta Corporación⁵.

Ello a su vez determina que en numerosas oportunidades el resultado de control no sea la declaratoria de inexecutable de la disposición examinada, razón por las cuales los tribunales constitucionales han debido recurrir a distintas modalidades de sentencias con la finalidad de reparar la discriminación normativa⁶.

Ahora bien, la ausencia de un contenido material específico del principio de igualdad no significa que se trate de un precepto constitucional vacío, por el contrario, precisamente su carácter relacional acarrea una plurinormatividad que debe ser objeto de precisión conceptual. De ahí que a partir de la famosa formulación aristotélica de "*tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales*", la doctrina y la jurisprudencia se han esforzado en precisar el alcance del principio general de igualdad -al menos en su acepción de

⁵ Ver sentencia C-093 de 2001.

⁶ Cf. Markus González Beiffuss, op. cit., pág. 31 y s.s.

igualdad de trato- del cual se desprenden dos normas que vinculan a los poderes públicos: por una parte un mandamiento de tratamiento igual que obliga a dar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes, siempre que no existan razones suficientes para otorgarles un trato diferente, del mismo modo el principio de igualdad también comprende un mandato de tratamiento desigual que obliga a las autoridades públicas a diferenciar entre situaciones diferentes. Sin embargo, este segundo contenido no tiene un carácter tan estricto como el primero, sobre todo cuando va dirigido al Legislador, pues en virtud de su reconocida libertad de configuración normativa, éste no se encuentra obligado a la creación de una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias, por el contrario se admite que con el objeto de simplificar las relaciones sociales ordene de manera similar situaciones de hecho diferentes siempre que no exista una razón suficiente que imponga la diferenciación.

“Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.”

Finalmente, la jurisprudencia constitucional colombiana ha diseñado una metodología específica para abordar los casos relacionados con la supuesta infracción del principio y del derecho fundamental a la igualdad, se trata del juicio integrado de igualdad, cuyas fases constitutivas fueron descritas en las sentencias C-093 y C-673 de 2001. Este juicio parte de un examen del régimen

jurídico de los sujetos en comparación, precisamente con el objeto de determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario por parte del legislador. Posteriormente se determina la intensidad del test de igualdad de conformidad con los derechos constitucionales afectados por el trato diferenciado, para finalmente realizar un juicio de proporcionalidad con sus distintas etapas -adecuación, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto- sobre el trato diferenciado.

CAPITULO V CASO EN CONCRETO:

En el asunto que nos ocupa, la ley ha sido clara al describir de manera general a los curadores ad - litem, partidores, liquidadores, peritos evaluadores, agrimensores, síndicos, traductores, guardadores, secuestres, interpretes y abogados amparo de pobreza bajo la calificación general de AUXILIARES DE LA JUSTICIA, concepto respecto del cual se indica, para todos los profesionales antes citados, de manera general, conforme lo resalta el artículo 47 de la Ley 1564 de 2012, que... "Los cargos de los auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación". Calidad que se exige de manera general a los profesionales antes citados. Así mismo, de manera general para todos los profesionales sin importar su grado de profesionalidad y cargo respecto del cual se encuentre inscrito en la lista, predica la norma en comento a favor de los auxiliares de la justicia que... "Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución el servicio y no podrán gravar en exceso a quienes accedan a la administración de justicia". (Resaltado fuera del texto original).

DE OTRO LADO, EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY 1564 DE 2012 PREDICA EL PROCEDIMIENTO DE COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA, PREDICANDO A SU VEZ QUE DICHA ASIGNACIÓN ES DE FORZOSA ACEPTACIÓN, ES DECIR LAS MISMAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA EL CARGO DE CURADOR AD LITEM. IGUALMENTE, PREDICA EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1564 DE 2012 LAS

CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, TAL EXCLUSIÓN QUE INCLUYE A LOS CURADORES AD LITEM.

Y, si bien es cierto en principio el artículo demandado predica que el curador ad litem designado en caso de no concurrir inmediatamente para la aceptación del cargo incurre en falta disciplinaria, ello no es ajeno a los demás auxiliares de la justicia descritos anteriormente, quienes por expresa disposición legal son sujetos disciplinables conforme lo señala la misma ley 734 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior, está más que demostrado que se reúnen los axiomas descritos en la sentencia C-250 de 2012 de la Corte Constitucional para predicar que el precepto demandado viola flagrantemente el derecho a la igualdad establecido en el artículo 13 de la Carta Magna, toda vez que conforme se demostró líneas arriba, los auxiliares de la justicia (curadores ad litem, traductores, interpretes, abogado sindico, partidores, liquidadores, tutores y guardadores, secuestres, etc.), están sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades, son sujetos disciplinables, tienen los mismos deberes, están sujetos a las mismas causales de exclusión, etc., por consiguiente, no existe ningún fundamento jurídico razonable que predique y justifique el tratamiento jurídico diferencial dado por el legislador en la norma acusada al indicar que el curador ad litem desempeñara el cargo de manera gratuita como defensor de oficio, mientras que los demás auxiliares de la justicia, en homogéneas condiciones que los curadores ad litem si tengan derecho a la remuneración, en contraposición al mismo artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que predica en su inciso 2 que los honorarios de los auxiliares de la justicia constituyen una equitativa retribución del servicio.

Cosa distinta sería pretender la efectividad de dicha disposición en aquellos procesos donde el demandante se encuentra cobijado bajo la figura del amparo de pobreza, caso en el cual sería infundada en homogéneas condiciones la norma acusada, toda vez que el amparado de pobreza queda exento de pagar los gastos del proceso y las costas procesales dentro de los cuales se encuentran los honorarios del curador ad litem, caso en el cual por antonomasia se sobre entendería que dicho auxiliar de la justicia (curador) con ocasión de dicho beneficio procesal (amparo de pobreza) concedido a la parte actora demandante, haría presumir de derecho, que la función de curador ad litem sería ejercitada de manera gratuita.

Sobra precisar que si bien es cierto los honorarios que devengan los auxiliares de la justicia son estipendios económicos que varían según la labor encomendada, dicho valor a la vez de ser una **EQUITATIVA RETRIBUCIÓN DEL SERVICIO (ART.48 LEY 1564 DE 2012)**, **CONSTITUYEN UN ESTÍMULO A QUIEN DESEMPEÑA EL CARGO PARA EJERCERLO NO DE MANERA DESGANADA SINO CON COMPROMISO.**

A contrario sensu, si lo pretendido por el legislador es garantizar la gratuidad de la justicia civil, ¿Por qué mas bien no indico en la norma en comento que los auxiliares de la justicia, sin excepción estaban obligados a desempeñar el cargo de manera gratuita? En verdad, se infiere, la falta de sustentación del trato discriminatorio que se le da a los curadores ad litem en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 al predicar respecto de estos su función gratuita en contraposición a los demás auxiliares de la justicia que en homogéneas condiciones que el curador ad litem, paradójicamente, si tienen derecho a honorarios, es decir a una remuneración de indole económica.

FINALMENTE, LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COLOMBIANA HA DISEÑADO UNA METODOLOGÍA ESPECÍFICA PARA ABORDAR LOS CASOS RELACIONADOS CON LA SUPUESTA INFRACCIÓN DEL PRINCIPIO Y DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, SE TRATA DEL JUICIO INTEGRADO DE IGUALDAD, CUYAS FASES CONSTITUTIVAS FUERON DESCRITAS EN LAS SENTENCIAS C-003 Y C-673 DE 2001. ESTE JUICIO PARTE DE UN EXAMEN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS SUJETOS EN COMPARACIÓN, PRECISAMENTE CON EL OBJETO DE DETERMINAR SI HAY LUGAR A PLANTEAR UN PROBLEMA DE TRATO DIFERENCIADO POR TRATARSE DE SUJETOS QUE PRESENTAN RASGOS COMUNES QUE EN PRINCIPIO OBLIGARÍAN A UN TRATO IGUALITARIO Y EQUITATIVO POR PARTE DEL LEGISLADOR. POSTERIORMENTE SE DETERMINA LA INTENSIDAD DEL TEST DE IGUALDAD DE CONFORMIDAD CON LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS POR EL TRATO DIFERENCIADO, PARA FINALMENTE REALIZAR UN JUICIO DE PROPORCIONALIDAD CON SUS DISTINTAS ETAPAS --ADECUACIÓN, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO-- SOBRE EL TRATO DIFERENCIADO.

CAPITULO VI
PROBLEMÁTICA DEL TRATO DIFERENCIADO
IMPOSICION DE DOBLE CARGA INCONSTITUCIONAL Y/O (YUGO)-
(ESCLAVITUD)

LOS ARGUMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN ESTA PROBLEMÁTICA SE SIMPLIFICAN EN DOS PUNTOS.-

EL ORIGEN DEL PROBLEMA: EL LEGISLADOR SE CONTRADICHO AL ESTABLECER ESTE LITERAL YA QUE LAS LISTAS NUNCA QUEDARON DEROGADAS O ABOLIDAS.-

PORQUE NO DESTITUYO O DESARRAIGO AL CURADOR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA AUN SIGUE SIENDO UNA INSTITUCION JURIDICA PORQUE NO SE MENCIONA CLARAMENTE QUE ESTE SERVIDOR PUBLICO OCASIONAL SE LE QUITARA TAL CALIDAD O SE EXPRESARA EXEGETICAMENTE QUE SE LE ABOLIERA ESA CALIDAD O SE EXCLUYERA COMO UN AUXILIAR MAS DE LA JUSTICIA , PERO SI LO PERJUDICO Y LES IMPUSO CARGAS QUE VIOLAN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y PERJUDICAN SU PATRIMONIO.- ¿ PORQUE ?

EL ART 48 DICE ESTO:

LITERAL Nro. 5. Las listas de auxiliares de la justicia serán obligatorias para magistrados, jueces y Autoridades de policía. Cuando en la lista oficial del respectivo distrito no existiere el auxiliar

Requerido, podrá designarse de la lista de un distrito cercano. *(negrilla fuera del texto original)*

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no afectará la competencia de las autoridades

Administrativas para la elaboración de las listas, la designación y exclusión, de conformidad con lo previsto en la ley.

-AL OBSERVAR EL TEXTO DEL ART 48 Y TODOS SUS LITERALES QUE VAN DEL NUMERO 1 AL 7 NO HAY PALABRA O TITULO, CALIFICATIVO, O SEÑALAMIENTO QUE INDIQUE EXPRESAMENTE QUE EL CURADOR YA NO ES AUXILIAR DE LA JUSTICIA.-POR LOTANTO AL CITAR EL NRL 5 Y SU PARAGRAFO COADYUVA A MI TESIS QUE EL CURADOR ES AUN AUXILIAR DE LA JUSTICIA Y SE LE DEBE DAR TRATO IGUAL Y NO DIFERENCIADO.-

1. PRIMER PUNTO PRESTACION DEL SERVICIO DE MANERA GRATUITA (COACCION A REGALAR EL TRABAJO).-

.. SI BIEN CIERTO COMO LO INDIQUE EN LINEAS ARRIBA DE QUE LA NORMA DEMANDADA NOS DEJA SIN HONORARIOS Y NOS OBLIGA A LA GRATUIDAD QUE ES FORZOSA QUE ESO SUEÑA A ESCLAVITUD QUE SEGUN EL ART 17 (ES EN TODAS SUS FORMAS) SUSTENTADA EN UNA FALSA MOTIVACION POR SER VIOLATORIA COMO LO SUSTENTE EN EL CAPITULO 1,2,3,4,5, DEL CONTEXTO DE LA PRESENTE DEMANDA Y QUE ESTANDO AUN VIGENTE LA

6. LOS ANTERIORES MENCIONADOS SON LAS MISMAS PERSONAS.-

2.- EL SEGUNDO: CASO ES FRENTE AL MISMO GREMIO DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA.-

Nosotros los curadores estamos también en igualdad de condiciones frente al citado gremio porque:

1.- No nos podemos olvidar de nuestra premisa axial predicada por las altas cortes y tribunales de que la igualdad solo debe ser la esbozada y o comparada entre los iguales, que estamos frente a uno de los (2) dos casos citados, por ello invocamos el art 13 de nuestra carta política QUE TIENE UNA IMPLICITA CONEXIÓN CON LA SENTENCIA C-250 DEL 2012 QUE COMO LO DIJE UT SUPRA (LINEAS ARRIBA) DICHA SENTENCIA PROTEGIO AL CONSTITUYENTE PRIMARIO SOBRE CUALQUIER CLASE DE MALTRATO INJUSTIFICADO EL CUAL ESTE CASO CITADO NO ES LA EXCEPCION, "ES CIERTO QUE COLOMBIA ES UN PAIS QUE ESTA SALIENDO DEL SUBDESARROLLO, PERO NO ES UN PAIS CON UN REGIMEN COMO EL DE ALGUNOS PAISES AFRICANOS O DEL MEDIOORIENTE QUE GRACIAS ADIOS NO VIVIMOS HAYA COMO PARA TOLERAR ES TIPO DE ULTRAJES A LA DIGNIDAD HUMANA"

2.- vuelve y juega régimen de inhabilidades y incompatibilidades de la ley 734 del 2002.-

3.- téngase como demás requisitos los que aporte como prueba documental que son la lista de requisitos para los auxiliares del justicia 2015 el cual emanado de la honorable sala administrativa del consejo superior de la judicatura que estan inmersos dentro del punto 1.1. De la lista que oportunamente aporte como pruebas documentales.- que realmente todo sintetiza en ser profesional y experiencia minima de 2 años.-

CAPITULO VIII

DE LA INCONFORMIDAD PRODUCTO DEL MALTRATO INJUSTIFICADO RECONOCIDO Y PROTEGIDO DE MANERA UNIVERSAL POR LA JURISPRUDENCIA C -250 DEL 2012 M.G.PONENTE HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

-Fuera del daño patrimonial ocasionados a nuestros vehiculos automotores y a nuestro bolsillo como consecuencia del DESGASTE ECONOMICO de imponernos a desplazarnos de nuestras oficinas o residencias al juzgado y/ o hasta municipios a cumplir con la norma demanda : COMO SI LOS AUXILIARES

FIGURA DEL AMPARO DE POBREZA PLASMADA EN ESTE CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN EL ART 151, EL CUAL HA SIDO Y SERA BENEVOLENTE CON EL ACTOR FRENTE ALGUNAS COSTAS DEL PROCESO O CUAL ES CONTRADICTORIO -PORQUE SE PODIA HABER DEJADO COMO ESTABA ANTES EN LO PERTINENTE AL CURADOR POR AMPARO DE POBREZA COMO ASI LO ESTABLECE LAS LISTAS SIN QUE A ESTE SE LE HUBIERA DESTINADO SER COACCIONADO A PRESTAR UN SERVICIO QUE LO UNICO QUE LE DEJA ES SANCIONES POR CUALQUIER ERROR QUE SE LE PRESENTE EN SU OPORTUNIDAD QUE POR SER HUMANO NADIE ESTA EXCENTO DE INCURRIR EN ELLAS .-

2.- DAÑO PATRIMONIAL: CORRER CON GASTOS DE NUESTRO PROPIO PATRIMONIO LO CUAL LO VULNERA SIN JUSTIFICACION ALGUNA POR INTERESES QUE NO SON NUESTROS Y QUE SON PARTICULARES, PRIVADOS, Y QUE DEBEN SER PARTE DE LAS COSTAS PROCESALES COMO NATURALMENTE LO HA SIDO.-

AHORA NUEVAMENTE PARTIMOS DEL ART 48 LITERAL 5 Y EN CONCORDANCIA DE SU PARAGRAFO, QUE EN SINTESIS LAS LISTAS RECOBRARON VIGENCIA EN SU ESPACIO Y TIEMPO COMO LO ORDENO LA I Y Y AL ESTAR INCLUIDO TODAVIA EL CURADOR COMO AUXILIAR DE LA JUSTICIA NO REMUNERADO POR HONARARIOS, AL LEGISLADOR TAMBIEM SE LE OLVIDO QUE ESTE AUXILIAR DE LA JUSTICIA ES UN SER HUMANO QUE NECESITA: VIATICOS, HOSPEDAJE, ALIMENTACION GASTOS PARA COPIAS, Y DEMAS SIMILARES COMO ANTIGUMENTE LO ESTABLECE EL ART 389 NRL 3 DEL C.P.C. QUE NO ES SOLAMENTE UNA VEZ SI NO LAS AUDIENCIAS QUE REQUIERA SEGUN LA NATURALEZA DEL PROCESO O ASUNTO QUE SE NECESITE CURADOR ENTONCES NOSOTROS QUE SOMOS LOS CURADORES TAMBIEM NO SOLO NOS TOCA REGALAR EL TRABAJO SINO TAMBIEM SE NOS IMPONE LA CARGA DE CORRER CON UNOS GASTOS DONDE NO TENEMOS NINGUN INTERES. ¿POR FAVOR EN QUE PAIS ESTAMOS?.-

Igualmente, en la sentencia C-265 de 1994, MP Alejandro Martínez Caballero, la Corte precisó:

"El juez constitucional debe actuar de manera prudente al analizar la legitimidad constitucional de una determinada regulación de las libertades económicas, por cuanto la Constitución consagra la dirección de la economía por el Estado. El juez constitucional deberá entonces respetar en general las razones de conveniencia invocadas por los órganos de representación política. La Corte considera que en esta materia se impone el llamado criterio de la inconstitucionalidad manifiesta, por lo cual, sólo si de manera directa la norma

vulnera derechos fundamentales, o viola claros mandatos constitucionales, o incurre en regulaciones manifiestamente irrazonables o desproporcionadas, deberá el juez declarar la inconstitucionalidad de la norma. Es decir, si la ley que regula la actividad de sociedades de contenido patrimonial no vulnera claramente la carta fundamental o establece regulaciones manifiestamente irrazonables debe ser considerada constitucional, por cuanto hay cláusulas generales que autorizan la intervención estatal en la economía."

CAPITULO VII

SINTESIS DE 2 CASOS CITADOS POR EL SUSCRITO DE COMPARACION EN LOS CUALES SE MATERIALIZA DE MANERA SUSTANCIAL Y FORMAL LA VIOLACION DEL DERECHO A LA IGUALDAD FRENTE AL TEMA DE LOS HONORARIOS GRACIAS AL PARAMETRO LEGAL QUE DISPUSO LA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN LOS ACUERDOS 1518 DEL 2002 Y EL PASS 10-7339 DEL 2010.-

1.-PRIMER CASO ES FRENTE A LOS PARTIDORES: nosotros los curadores estamos sobre el mismo marco de valores, principios y fundamentos del derecho de igualdad, que se necesita para ejercer el cargo de partidador:

1.- ser persona natural

1.- ser abogado titulado.-

2.- experiencia mínima de 2 años.-

3.- el mismo régimen de inhabilidades y incompatibilidades de la ley 734 del 2012 y sin olvidar las causales los acuerdos ya mentados en el encabezado de este subtítulo.-

4.- sin olvidar las multas o sanciones penales a que hubiera lugar según el caso.-

5.- para todos los casos también están regulados por la tarifas de honorarios como lo establece el acuerdo 1518 del 2002 art 37.-

Como secuencia o colorario solicitamos el favor respetuosamente a los honorables magistrados que nos protejan el derecho a la igualdad.-

DE JUSTICIA O CURADORES QUE SOMOS LOS MISMOS NO NECESITARAMOS, DE VIATICOS, DE ALIMENTACION, DE HOSPEDAJE SIENDO EL ARTICULO DEMANDADO UN GOLPE A NUESTRA ECONOMIA Y A LOS PILARES DE LA IGUALDAD ¿PERO PREGUNTO RESPETUOSAMENTE? : CON RESPECTO AL ANTERIOR ARTICULO CUESTIONADO SERA QUE EL NOS ELEVO LA CATEGORIA ALOS CURADORES AD-LITEM DE CUERPOS - GLORIOSOS QUE NO NECESITAMOS DE NADA PARA SOBREVIVIR ; PERO SIENDO SINCEROS CONOCEMOS LA CRUDA REALIDAD QUE ES TODO LO CONTRARIO , por algo se crearon los gastos de curaduría o los que fija el juez en el art 388 numeral 3 del c.p.c. con el propósito de prever estas situaciones y no se vuelva una carga para el auxiliar dela justicia

1.- EL DAÑO PATRIMONIAL UN MONSTRUO QUE SE AVECINA:

ESTA SUBDIVIDIDO EN 2 PARTES LA CUALES SE PROYECTA DELA SIGUIENTE MANERA:

1.1.- EL PERJUICIO MATERIAL O DETRIMENTO EN EL PATRIMONIO ECONOMICO PERSONAL (O BOLSILLO) POR TENER QUE DEZPLASARSE COMO LO INDICA EL ART 48 NUMERAL 7 DESDE LOS MUNICIPIOS DE CABECERA DE CIRCUITO HASTA LOS QUE SON REGIDOS POR ESTOS SIN OLVIDAR EL DESGASTE DELOS AUTOMOTORES Y LA ODISEA DE LA BUSETA O TRASMILENIO QUE EL GREMIO DE CURADORES TIENEN QUE SOPORTAR PARA ASI CUMPLIR CON TODO LOS LABORES DEL ART 56 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.-

1.2.- DE LA MISMA FORMA SUSTENTO ESTE LITERAL CON LA EMPATIA QUE SIENTE EL LEGISLADOR POR LOS DEMAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA EXCLUYENDO A TODO LOS CURADORES DE LOS BENEFICIOS QUE LE DA EL ART 364 DEL C.G.P CUANDO PREVEE QUE ESTE ES UN SER HUMANO QUE TIENE GASTOS Y NECESIDADES PERO AL CURADOR AD-LITEM ,QUE ESEL M ISMO PARTIDOR TANTO ENREQUISITOS Y ESLA MISMA PERSONA SI LO DEJA SIN ESTAS FORMAS LEGALES DE ACCEDER Y RETRIBUIR SU DESGASTE: ¿Y EL DESGASTE DEL CURADOR QUE?, RECOGER MONEDAS EN LAS CALLES Y BUSES PARA IR AL OTROS PUEBLOS A CUMPLIR SUS AUDIENCIAS? POR TAL RAZON ESTE ARTICULO QUE SE CITA Y SE PONE DE PRESENTE A CONTINUACION EN ESPECIAL SU INCISO 3 QUE ES OTRO SI A LA CONTRADICCION Y DESCRIMINACION FRENTE A LOS CURADORES QUE TAMBIEM VIAJAN Y SON DE LA FAMILIA DELOS AUXILIARES DELA JUSTICIA.-

ARTÍCULO 364. PAGO DE EXPENSAS Y HONORARIOS. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes:

1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169.

2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba.

3. Cuando se practique una diligencia fuera del despacho judicial, en los gastos que ocasione se incluirán el transporte, la alimentación y el alojamiento del personal que intervenga en ella.

4. Las expensas por expedición de copias serán de cargo de quien las solicite; pero las agregaciones que otra parte exija serán pagadas por esta dentro de la ejecutoria del auto que las decreta, y si así no lo hiciera el secretario prescindirá de la acción y dejará constancia de ello en el expediente.

5. Si una parte abona lo que otra debe pagar por concepto de gastos u honorarios, podrá solicitar que se ordene el correspondiente reembolso.

1.3 LA PRUEBA DOCUMENTAL ES UN EJEMPLO REFLECTIVO QUE SE APORTA, QUE COAYUVA A UNA TESIS Y SINTESIS REAL DE CÓMO OPERA EL SERVICIO POR QUE LOS LEGISLADORES NUNCA HAN SIDO CURADORES AD-LITEM Y ELLOS VIVEN EN LA IGNOMIA FRENTE A ESTE LABOR POR ESTO SU OBJETO ES DEMOSTRAR UNOS GASTOS QUE SE OCASIONARON FRUTO DEL SERVICIO DE CURADOR Y QUE LA PARTE ACTORA DEBE LLEVAR DICHA CARGA NO EL CURADOR TENER QUE SOPORTAR TAL DESGASTE:

1.- DEMOSTRAR QUE SI HAY GASTOS COMO SON LOS QUE PRESTE EN EL JUZGADO PROMISCOUO DE COYAIMA EN PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA POR VALOR DE \$300.000 TRESCIENTOS MIL PESOS.- SIN PERJUICIO DE LOS HONORARIOS

2.-QUE SI BIEN ES CIERTO ESTA SUMA RECONOCIDA SON LOS GASTOS; QUE LOS DESCRIBE EL ART 364 NUMERAL 3, QUE SON VIATICOS ALIMENTACION, SIN PERJUICIO DEL HOTEL O HOSPEDAJE EN ESPECIAL EN LOS PUEBLOS DE LOS MAL LLAMADOS ZONA ROJA COMO POPULARMENTE LA GENTE DEL PUEBLO LOS DENOMINA, SIN OLVIDAR QUE COMO NUESTRAS REGIONES SON SUBDESARROLLADAS LOS BUSES O TRASPORTE PUBLICO SALE HASTA CIERTAS HORAS DE LA TARDE O NOCHE F R ELLO LOS GASTOS PARA HOTEL U HOSPEDAJE EN ESAS ZONAS PUEBLERINAS COMPLICADAS.-

4.- PROMEDIO ECONOMICO DELOS PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS POR LA NORMA DEMANDADA : AHORA EL JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE COYAIMA QUE CON LA ANTIGUA LEGISLACION RECONOCIA \$ 300.000 MIL PESOS DE GASTOS DE CURADURIA ESTA ES LA SUMA EN PROMEDIO QUE EL CURADOR VA TENER QUE SOPORTAR PAGAR DE SU BOLSILLO POR LA NORMA DEMANDADA Y SI LE SUMAMOS QUE SEAN 5 DESIGNACIONES

MULTIPLICADAS POR 5 SERAN LA SUMA \$ 1.500.000.00 MILLON QUINIENTOS MIL PESOS, SUMA EQUIVALENTE AL PERJUICIO MATERIAL QUE LE OCACIONARA LA NORMA DEMANDADA AL CURADOR QUE TENGA QUE LLEVAR 5 DESIGNACIONES A DICHO PUEBLO DE COYAIMA TOLIMA. ESTO ES ANALOGICO Y COHERENTE A OTRAS POBLACIONES DE NUESTRO PAIS QUE TAL FENOMENO INCONSTITUCIONAL SE VERAN Y SE REPITIRA DE FORMA CONSTANTE SI ESTA HONORABLE CORTE CON EL DEBIDO RESPETO QUE SE MERECE NO HACE NADA POR DEFENDER NUESTROS DERECHOS.- Y POR ESTA RAZON CITO TAL FOTOCOPIA DE LOS GASTOS RECONOCIDOS COMO EJEMPLO DEL DILEMA EQUIVALENTE DE LO QUE SE RECONOCIA Y LO QUE AHORA TENDRA QUE ASUMIR COMO GASTOS PROPIOS DEL CURADOR POR CUMPLIR LO DICHO POR EL ARTICULO DEMANDADO DE TIPO COERCITIVO-ARBITRARIO.-

2.-DETRIMENTO PATRIMONIAL POR DEJAR DE RECIBIR SUS HONORARIOS O PAGA CONFORME ALOS LINEAMIENTOS ALOS PREDICADOS EN LA JURISPRUDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL: SENTENCIA SU-519 DE 1997 MG.P. EL HONORABLE EX MAGISTRAGO JOSE GREGORIO HERNANDEZ L.LA MISMA FORMA LO QUE DIJO SALA LABORAL DELA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 20 DE OCTUBRE DEL 2006 Y EL 24 DE MAYO DEL 2005 PAG Nro. 17 Y 18 COMO TAMBIEM EL CONVENIO 100 DEL 1951 QUE VIOLÓ EL ART 53 DERECHO AL TRABAJO.-

Partimos del concepto claro y básico que sus efectos aun no son lesivos porque se dice ámbito jurídico que entrara en vigencia el código general del proceso en plenitud a partir del de diciembre 15 del 2015. Por ello cuando entre a designarse a los curadores ad-litem de la listas de los auxiliares de la justicia de conformidad como los dispone la rama judicial seccional ubicada principalmente en cada capital de los departamentos de nuestro país, en conjunto por la honorable sala administrativa del consejo superior de la judicatura.-

A.-DAÑO AL LUCRO CESANTE : DE LA MISMA FORMA CITAREMOS ATRAVES DE UNA FORMA ESPECIFICA Y CONCRETA CON UNA FOTOCOPIA SIMPLE DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA PROMISCO MUNICIPAL PARA VER FORMA REFLECTIVA EL DAÑO AL LUCRO CESANTE QUE SE LE OCACIONARA AL CURADOR CUANDO ESTE SE LE DESIGNE Y TENGA QUE SUFRIR DIHO DESGASTE PORQUE LA ANTERIOR LEGISLACION EL JUEZ LA INTERPRETABA Y ESTE EN UN ESTADO DE SENSATEZ LE PERMITIA RECONOCER HASTA LA SUMA DE \$ 500.000 MIL

PESOS CONFORME A TABLA DE HONORARIOS SEGUN ACUERDOS QUE FIJA EL HONORABLE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA AHORA CON LA NORMA DEMANDADA DEJARA DE RECIBIR ESTA SUMA.-

B.- PROMEDIO DEL DAÑO AL LUCRO CESANTE: AHORA SI HABLAMOS DE CUMPLIR CON LAS 5 CINCO DESIGNACIONES PONIENDO COMO PUNTO DE PARTIDA DEL DILEMA JURIDICO POR LOS EFECTOS DE LA NORMA DEMANDADA EL RECONOCIMIENTO DE LOS QUINIENTOS MIL PESOS \$500.000 QUE ES LA SUMA QUE SE DEJARA DE PERCIBIR Y LA MULTIPLICAMOS SENCILLAMENTE POR 5 QUE SON LAS DESIGNACIONES NOS DARA \$2500.000 DOS MILLONES Y MEDIO QUE SE DEJARAN DE RECIBIR LLAMESE MENSUAL TRIMESTRAL SEMESTRAL, SEGUN EL TIEMPO DE LAS DESIGNACIONES QUE VARIAN.

LO CUAL CONFORME A LAS JURISPRUDENCIAS QUE CITO SUSTENTO LA ILEGALIDAD Y EL INCORFORMISMO DE ESTE PUNTO.-

C.- CONFORME A LO SUSTENTADO CITO LA SIGUIENTE JURISPRUDENCIA PARA QUE SE ESTUDIE Y VERIFIQUE QUE EL SENTIR DEL SUSCRITO ACCIONANTE TIENE LA RAZON PARA QUE SE APLIQUE ESTA JURISPRUDENCIA DE FORMA IMPERATIVA LA CUAL DICE ASI:

Salvamento de voto a la Sentencia C-421/02

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY-Alcance/DERECHO A LA IGUALDAD-
Establecimiento de trato diferente/JUICIO DE IGUALDAD-Presupuestos (Salvamento de voto)

El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si ello efectivamente ocurre, entonces debe examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecer si la limitación al derecho a la igualdad resulta adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea conforme con la Constitución, se requiere que sea ponderada o proporcional stricto sensu. Este paso del juicio de proporcionalidad se encierra a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en

RENDIMIENTOS EL CUAL DEJA AL TRABAJADOR : AL DESNUDO EN UNA IMPOSIBILIDAD DE RECLAMACION JURIDICA ANTE LA JUSTICIA DEBIDO QUE FRENTE AL FACTOR DE COMPARACION QUE LLEVA IMPLICITAMENTE LAS CARACTERISTICAS : DE .1- experiencia 2.- eficiencia.- 3.- desempeño , 4.- preparación 5.- rendimiento que si se compara con otro auxiliar de la justicia no llevaríamos otro concepto totalmente diferente y que el legislador también omitió tal estudio dejando como lo ha sostenido mi tesis todavía con el rango o categoría de auxiliar de la justicia :por ello para dejar al desnudo la norma demandada respetuosamente hago la siguiente pregunta ¿ será que un AUXILIAR DE LA JUSTICIA QUE SIMPLEMENTE ES TECNICO O TECNOLÓGICO O SECUESTRE,O TRADUCTOR TIENE LA MISMA CATEGORIA EN EL TEMA DE LA PROFESION FRENTE A UN CURADOR AD-LITEM QUE PARA EMPEZAR ES PROFESIONAL ES DECIR ABOGADO TITULADO CON EXPERIENCIA MINIMA DE 2 AÑOS .- SIN INCLUIR LOS DEMAS FACTORES QUE MENCIONE ANTERIORMENTE.- ? RTA: SI EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO CAE RAPIDAMENTE EN ESTA SIMPLE Y LOGICA OBSERVACION DONDE SE CITA LA JURISPRUDENCIA Y SE APORTA LA LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA PARA QUE SE RATIFIQUE Y SE DESCARTE SI EL SUSTENTO QUE CON LLEVA INCONFORMIDAD DE LA PRESENTE DEMANDA ES O NO OBJETIVO? LAMENTABLEMENTE AHORA EL JUEZ CONSTITUCIONAL QUE AVOQUE CONOCIMIENTO ESTARIA COMETIENDO UN YERRO GROSERO AL NO RECONOCER LA DESCRIMINACION Y LA DESIGUALDAD TAN EVIDENTE.-

b.- Dicen los ignorantes que es lo que hace el curador o cuál es su real oficio porque tengo que pagarles a ustedes? Al observar exegéticamente al tenor de la norma del art 56 del c.g.p. encontramos que el curador participara de forma activa en todos los actos procesales como siempre lo ha hecho y no lo dejara de hacer ya que son implícitamente necesarios según la naturaleza del proceso

A ICULO 56. FUNCIONES Y FACULTADES DEL CURADOR AD LITEM. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.

c.- ¿cuáles serán esos actos procesales que nosotros los curadores realizamos y que la misma norma del art56 me faculta y me da la razón para respetuosamente recordárselos a los honorables magistrados:

1.-contestar la demanda y a ella sus respectivas excepciones sin importar la naturaleza del proceso.-

capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional".

1. El derecho a la igualdad frente a la ley, impone al legislador otorgar el mismo tratamiento a todas las personas que están en el mismo supuesto de hecho que él pretende regular. Por lo tanto, para establecer si una disposición legal concreta es discriminatoria, el primer presupuesto lógico que el juez constitucional debe verificar es que tal disposición realmente otorgue un trato diferente a personas colocadas en la misma situación de hecho. Si ello efectivamente ocurre, entonces debe examinar si ese tratamiento desigual persigue alguna finalidad constitucionalmente importante que lo justifique, comprobado lo cual debe establecer si la limitación al derecho a la igualdad resulta adecuada para alcanzar tal finalidad. Además, para que dicha restricción sea conforme con la Constitución, se requiere que sea ponderada o proporcional *stricto sensu*. "Este paso del juicio de proporcionalidad se endereza a evaluar si, desde una perspectiva constitucional, la restricción de los derechos afectados es equivalente a los beneficios que la disposición genera. Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional." **SUBRAYADO Y ENNEGRILLA FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.**

NO SELE OLVIDE A LOS HONORABLES MAGISTRADOS QUE EL ART 151 DEL C.G.P CONTIENE EL AMPARO DE POBREZA, LA CUAL SE PRESUME Y DA ENTENDER QUE LA GRATUIDAD DEL SERVICIO SIGUIO VIGENTE COMO EN LA LEGISLACION DEROGADA Y POR ESO LA NORMA DEMANDADA NO TIENE NINGUN BENEFICIO YA QUE ES EL MISMO CODIGO EN EL ART IBIDEM QUE SE LO DA POR ELLO. ESTO NO ES MÁS QUE LA MADRE DE TODAS LA CONTRADICIONES.-

3.-CUADRO COMPARATIVO DE RENDIMIENTOS LABORALES Y JURIDICOS QUE REALIZA EL CURADOR AD-LITEM FRENTE AL PARTIDOR Y LOS DEMAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA.-

Empezaremos atacando la norma demandada invocando el mismo artículo 56 de la ley 1564 del 2012 el cual muestra cual es el real oficio del curador, Y QUE PARA COMPLEMENTAR LO EXPUESTO TAMBIEN LA NORMA DEMANDADA VA EN CONTRAVIA ATROZ Y SIN FRENOS DE TODOS LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES QUE EXALTO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL LA CUAL PREDICO QUE CUANDO AUN TRABAJADOR SELE QUIERE DESESTIMAR EN SU PAGO FRENTE A LOS OTROS TRABAJADORES QUE ESTAN EN UNA APARENTE SITUACION DE IGUALDAD SE LE DEBE REALIZAR UN CUADRO COMPARATIVO DE

¹ Sentencia C-448 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Sobre este tema también pueden consultarse entre otras, las sentencias C-371 de 2000, C-110 de 2000, C-093 de 2001, C-068 de 1999, C-309 de 1997 y C-741 de 1999.

2.- participar activamente en las audiencias que trata el art 101 del c.p.c. en los procesos ordinarios civiles y de familia que con el c.g.p. serán las del art 107 y en los laborales del art 45, modificado por la ley 712 del 2001 art 22 y 1149 del 2007 art 5, 77 de trámite y juzgamiento y las siguientes

3.- participar en las audiencias de práctica de pruebas interrogándolos testigos o la contraparte.- asistir a la inspección judicial en procesos ordinarios como los de pertenencia y reivindicatorio o los policivos.-

4.- presentar recursos de ley llámense de reposición o apelación

5.- presentar incidente de nulidad.-

6.- tachas de falsedad de documentos y testigos a favor de la parte que representa-

7.- presentar acción de tutela cuando el juez fallador violo algún derecho fundamental en el especial el debido proceso.-

Estos son resumen los actos procesales que defiende mi tesis y que son reales y que los ratifica el art 56 del C.G.P. Ahora a continuación cual es la tarea del partidador y lo digo porque soy partidador:

TAREAS DEL PARTIDOR:

1.- previo a la aceptación del cargo deben estar en firme el inventario de bienes y avalúos.-

2.- el juez le da un término legal para que presente el trabajo.-

3 si lo presento dentro del término legal el juez dicta auto para que se le fije sus honorarios y las partes lo objetan sino están de acuerdo.-

4.-posteriormente si guardaron silencio ya puede irse a cobrar le tranquila mente a la parte que el juez indique en proceso de sucesión o divisorio según el caso que generalmente es el demandante o si se lo objetaron y prospero esta es porque el partidador cometió un error y tiene que salir a su saneamiento corrección la cual esculpa de este.- pero corregido sea cabo su trabajo todo conforme a las reglas de la partición como lo señala el art 600 y 610 del c.p.c. palabras más palabras menos todo se simplifica en el trabajo de partición.-

EL PUNTO DE COMPARACION ESTA: en que el abogado curador se dedica a cumplir todos los actos procesales que señale o resumi en los 7 puntos que se mencionaron anteriormente, mientras que el partidador solo se dedica hacer un solo trabajo se aprobó se a cabo su tarea si hablamos dedicación, desempeño

y rendimiento las horas de trabajo no se podrían comparar si empiezo a sumar todas las horas que podrían arrojar la práctica de audiencias sin incluir otros actos procesales .- ¿ por eso después de lo dicho que el TRABAJO DEL CURADOR NO SE COMPARA CON EL PARTIDOR MAS LOS LEGISLADORES QUE NUNCA HAN SIDO AUXILIARES DE LA JUSTICIA NO SABEN NADA DEL DESEMPEÑO DE ESTOS COMO OPERA.-Y SI HABLAMOS DE LOS DEMAS PERITOS SOLO LES TOCA TERMINAR ¿SU TRABAJO DE EXPERTICIO QUE SE LES HAYA ENCOMENDADO .-Y SE ENTENDERA SU LABOR CUMPLIDA.- Y SERA QUE PARTICIPAN EN TODOS LOS ACTOS PROCESALES QUE EL ART 56 DEL C.G.P. DICE? RTA: Y QUE YO LOS RESUMI COMO LO DIJE (UT SUPRA) LINEAS ARRIBA CLARO QUE NO.-

4.- CATEGORIA DEL ABOGADO-CURADOR AD-LITEM QUE ES SUPERIOR FRENTE A TECNICOS QUE SON AUXILIARES DE LA JUSTICIA.-

También al ver los requisitos de los auxiliares de la justicia vemos notoriamente la DISCRIMINACION de que algunos cargos de nuestros compañeros del gremio de los auxiliares de la justicia no son profesionales es decir solamente son TECNICOS Y TECNOLOGOS con la listas auxiliares , más los requisitos que demuestro que se nos exigen PRUEBO DE MANERA CONTUNDENTE QUE TAL DISCRIMINACION SI EXISTE PORQUE ELLOS NO SON PROFESIONALES A UN PERO EL ARTICULO DEMANDADO QUE ES EL 48 DEL C.G.P. NO LES PRIVO O NEGÓ LOS HONORARIOS Y NOSOTROS QUE SI SOMOS PROFESIONALES SE NOS ESTA NEGANDO, MAS ES UNA ILEGAL IMPOSICION DE LAS CARGAS COMO LINEAS ARRIBA SE DIJO.-

CONCLUSIONES FINALES

1.- EL CURADOR AUN PERTENECE A LA FAMILIA DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA LA MENTADA FIGURA JURIDICA DEL CURADOR AD-LITEM COMO UNO MAS DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA NUNCA FUE DEROGADA COMO LO SUSTENTO EN LA PRESENTE DEMANDA Y SE SINTETIZA EN EL NUMERAL 5 DEL ART 48 C.G.P. LAS LISTAS ACTUALES DE LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA : COBRARAN TODA SU VIGENCIA Y EN EL ART 50 EXCLUSION DE LA LISTA QUE INCLUYE CURADORES AD-LITEM Y PARA COMPLEMENTAR EN NINGUNO DE LOS 7 SIETE NUMERALES DEL ART 48 IBIDEM EXISTE DE MANERA EXEGETICA QUE TAL NORMA NUNCA LE QUITO LA CALIDAD AUXILIAR DE LA JUSTICIA ,LO UNICO QUE LE QUITO FUE SUS HONORARIOS .-

2.- QUE POR ANTONOMASIA Y O LOGICA, PRESUNCION DE DERECHO SE ENTIENDE QUE EL SERVICIO GRATUITO DEL CURADOR ESTA TAMBIEN INCLUIDO COMO LOS DEMAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA EN LOS CASOS PREVISTOS DEL ART151 DEL C.G.P.AMPARO DE POBREZA LA CUAL ES CONTRADICTORIA.-

3.- QUE EN BASE EN LOS PUNTOS ANTERIORES SE SUSTENTA LA DESCRIMINACION QUE SE FORTIFICA POR LO DICHO POR EL ENTONCES MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO EN LA JURISPRUDENCIA C-265 DE 1994 QUE PRECISO QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL NO DEBE PASAR ALTO FALLAR SI LA DESCRIMINACION ES INMINENTE O LAS VIOLACIONES ALOS DERECHOS FUNDAMENTAL Y MANDATO CONSTITUCIONAL SON TANGIBLES.- "Y PARA MI LO ES SOBRE AMBAS PREMISAS" ¿Por qué ? RTA: A PESAR QUE YA LO DICHO HASTA LA SACIEDAD Y ESPERO NO MOLESTARLOS Y ME DISCULPAN PORQUE ESA NO ES LA INTENCION EMPERO LA NORMA DEMANDADA VIOLA INDISCUTIBLEMENTE EN EL PRIMER LUGAR EL DERECHO A LA IGUALDAD Y AL TRABAJO QUE ES DERECHO FUNDAMENTAL Y POR CONEXIDAD A LOS SIGUIENTES MANDATOS CONSTITUCIONALES

1.-EL ART 4 LA NORMA DE NORMAS QUE ES LA CONSTITUCION COMO SUPERIOR JERARQUICO DE LAS LEYES DELA MISMA MANERA LE PRECEDEN LAS JURISPRUDENCIAS C-250 DE 2012 DEL MAGISTRADO PONENTE HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO QUE PREDICO DEL MALTRATO INJUSTIFICADO DE MANERA UNIVERSAL Y EL PRINCIPIO QUE REGULA EL DERECHO A LA IGUALDAD "QUE ES IGUALDAD ENTRE IGUALES".- LA CUAL SE EXPUSO AMPLIAMENTE EN EL CONCEPTO DE VIOLACION COMO TAMBIEN EN LOS CAPITULO 6,7,8, DE LA PRESENTE DEMANDA ,SIN OLVIDAR EL CONTENIDO EXTRACTO DELA SENTENCIA SU-519 DE 1997 QUE ENFATIZO DE MANERA CONTUNDENTE Y PRECISA QUE LA CORTE TIENE CLARO QUE TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO A SU PAGO Y ESE ES SU DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.-¿ AL ENTRAR RIGOR EL ARTICULO DEMANDANDO IBIDEM AUTOMATICAMENTE VIOLARA ESTE MANDATO CONSTITUCIONAL? RTA: ESTA SOBRA POR SER TAN "OBVIA"

2.- SOBRE EL TRATO DIFERENCIADO QUE SE COMENTO EN LAS JURISPRUDENCIAS 093 Y 673 DEL 2001 LA CUAL PARA EL CASO QUE EXPONE QUE EL CURADOR Y LOS PARTIDORES SON LAS MISMAS PERSONAS Y DEMAS AUXILIARES DE LA JUSTICIA ESTAN EN IGUALDAD DE CONDICIONES DE CONFORMIDAD AL ART 23 ACUERDO 1518 DEL 2002 Y

ACUERDO PASS10-7339 DEL 2010 EMANADOS POR EL HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, EL CUAL NO PUEDE NIDEBE PASAR POR ALTO.-

3.-SOBRE LAS JURISPRUDENCIAS DE LA TAN REPUDIADA DESCRIMINACION SALARIAL SOBRE SU ALCANCE PRINCIPIO TRABAJO IGUAL SALARIO IGUAL COMO LO PREDICARON LOS MAGISTRADOS DE ESE ENTONCES ALFREDO BELTRAN T-018 DEL 1999 , SU-519MDE 1997 Y JOSE GREGORIO HERNANDEZ DONDE ES DE EXALTAR QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL TIENEN CLARO QUE TODO TRABAJADOR TIENE DERECHO QUE SE LE PAGUE POR SUS SERVICIOS PRESTADOS Y ESTO HACE PARTE DE SUS DERECHO FUNDAMENTAL DEL TRABAJO A QUE SE LE REMUNERE ES DE NIVEL CONSTITUCIONAL Y CONFORME A LO NORMATIVIDAD MENCIONADA QUE EMANA DELA HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DELA JUDICATURA .-

4.- LOS DINEROS QUE SE LE PAGA AL CURADOR NO SON DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO A SI QUE ESTE NO ESTA SUFRIENDO NINGUN DAÑO PATRIMONIAL, NI SIQUIERA LOS DEL BANCO AGRARIO Y OTROS FONDE EL ESTADO TENGA INGERENCIA COMO SOCIO YA QUE EN LAS COSTAS PROCESALES SE IMPUTAN AL EJECUTADO Y ESTAS ATRAVES DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS SE REZARSEN TALES GASTOS OCASIONADOS POR TRAMITE DEL PROCESO DONDE EL ESTADO OBRA COMO PARTE ACTORA COMO LO DICE LOS ART. 157 Y363 DEL C.G.P.-

4.- DAÑO PATRIMONIAL ESTE SE HARAN TANGIBLES CUANDO LA LEY COBRE SU VIGENCIA Y SE ESTIMARAN SE PROYECTARAN CONFORME A CUANDO EL JUEZ EN SU DIGNA FUNCION ANTERIORMENTE EN LA LEY DEROGADA FIJABA LOS GASTOS DEL CURADOR PARA DEZPLAZARSE A DIFERENTES PUEBLOS COMO LO ANEXO Y DOY UN EJEMPLO CREIBLE FISICO, REAL AHORA ESOS GASTOS CORRERAN A CUENTA DE LOS QUE PERTENECEMOS A LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA REITERO JURISPRUDENCIA C-421/2002 :-MEJOR RECORDEMOS SU PEQUEÑO F*AGMENTO QUEDICE ASI: Si el daño que se produce sobre el patrimonio jurídico de los ciudadanos es superior al beneficio constitucional que la norma está en capacidad de lograr, entonces es desproporcionada y, en consecuencia, debe ser declarada inconstitucional". SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL.-

5.- EN EL CONCEPTO VIOLACION: MAS LOS CAPITULOS QUE LOS REGULA AMPLIAMENTE Y COMPLEMENTAN DICHO CONCEPTO QUEDO EXPUESTO CLARAMENTE LOS REALES ARGUMENTOS FACTICOS-LEGALES, QUE RIMAN Y VIBRAN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y MANDATOS

CONSTITUCIONALES Y/O JURISPRUDENCIALES ADUCIDOS EN LA PRESENTE DEMANDA LO CUAL NO SE PUEDE IGNORAR SU NEXO CAUSAL Y MENOS PASAR POR ALTO CIERTOS CONCEPTOS YA ESTABLECIDOS, ASABIENDAS DE UN YERRO GROSERO QUE LLEVARIA A HONORABLE LA CORTE A UNA TERRIBLE CONTRADICCION PORQUE ESTOS NO HAN PASADO DE MODA, NO HANSIDO REEMPLAZADOS POR OTROS CRITERIOS DESFAVORABLES HACIA ARGUMENTADO Y PETICIONADO, Y EN CAMBIO SISON SUCEPTIBLES DE QUE LA CONOCIERA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE PUNTALIZO LO SIGUIENTE :DERECHO DE SER OIDO GARANTIA MINIMAS ART 8 CONVENCION AMENRICANA..

Por tal motivo le recuerdo de manera respetuosa a los honorables magistrados VERIFICAR las jurisprudencias invocadas en el contexto de la presente demanda como las que se aportan como anexos, también las pruebas que aporto la cual se ajustan ala realidad con las jurisprudencias en comento. Sea ojos cerrados : DE ANTEMANO QUE SU ELOCUENCIA, EXPERIENCIA, IDONEIDAD, DESEMPEÑO Y EFICIENCIA: SON INDISCUTIBLES PERO CON PROFUNDA FRATENIDAD LES PIDO EL FAVOR NO OLVIDAR NUESTRA I. TURALEZA HUMANA ALGUNAS VECES ES BENEVOLA PERO CON TENDENCIA DE SER MAS EGOISTA PORQUE NUNCA SE PONE EN EL LUGAR DEL OTRO Y QUE POR ESA RAZON TENEMOS NECESIDADES Y PROBLEMATICAS DE TODA INDOLE; Y QUE NO PODEMOS HABLAR DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO DONDE NO HAY RESPETO POR LA IGUALDAD Y SE PRIVA AL CONSTITUYENTE PRIMARIO DE DARLE A CADA QUIEN LO QUE MERECE, SABIENDO QUE LA CORTE YA HA DEJADO PLASMADO AÑOS ATRÁS SU OBRA ARTISTICA -JURIDICA .- ¡GRACIAS POR SU ATENCION, PAZ INVERENCIAL!

Por los anteriores razonamientos es que solicito a su Honorable Corporación acceda a las siguientes;

PRETENSIONES:

PRIMERO: DECLARAR INEXEQUIBLE la expresión quien desempeñara el cargo de manera gratuita como defensor de oficio contenida en el ordinal 7 del Artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones", por las razones expuestas en precedencia.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito respetuosamente invocar los siguientes:

- 1.-Artículo 13 y 53 de la Constitución nacional, 2.-convenio 100 de 1951 por la o.i.t que violo el penúltimo inciso del art 53 dela carta política 3.- Sentencia C-093 y C-673 de 2001 EL TRATO DIFERENTE, 4.- EL MALTRATO INJUSTIFICADO UNIVERSAL NO ESPECIFICO C-250 de 2012, 4.- CRITERIOS PARA FALLAR CUANDO HAY DISCRIMINACION Y DAÑO PATRIMONIAL C-265 DE 1994 Y C-421 EXCTRATO DEL 2002.-6.-JURISPRUDENCIA T018/99D.IGUALDAD PRINCIPIO DELTRABAJO-IGUAL SALARIO IGUAL.-Y LA SENTENCIA UINFICADORA 519/97 JURISPRUDENCIA QUE RECONOCE EL PAGO AL TRABAJADOR.- LAS JURISPRUDENCIAS EN COMENTO SON DE LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL ESTAN DE MODA A UN SU CRITERIO NO SE CAMBIA.-
- 7.-LA JURISPRUDENCIAS DE SALA LABORAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE SE PONEN DE PRESENTE EN EL CONTEXTO DELA DEMANDA QUE SE ADJUNTAN COMO ANEXOS.-
- 8.- preámbulo de la Constitución nacional de 1.991 y demás normas concordantes.

PRUEBAS

RESPECTUOSAMENTE A LOS HONORABLES MAGISTRADOS LES RUEGO EL FAVOR HACER VALER LAS SIGUIENTES DOCUMENTALES:

- 1.- FOTOCOPIA DE LOS REQUISITOS DE LOS AUXILIARES DELA JUSTICIA folios Nro. (3 TRES).-
- 2.-LISTADO DE LOS AUXILIARES DELA JUSTICIA QUE TIENE VIGENCIA DESDE EL 2013 HASTA EL 2018.folios Nro. 15

3.- FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LA LICENCIA JUDICIAL NO 080-2013 folios Nros. (1 UNO)

EL OBJETO DE LA PRUEBA: LOS 3 TRES PRIMEROS DOCUMENTOS MENCIONADOS TIENEN EL PROPOSITO DE DEMOSTRAR QUE LOS REQUISITOS PARA CURADORES Y PARTIDORES SON LOS MISMOS, Y QUE POR TAL RAZON NO HAY RAZON FACTICA Y JURIDICA PARA NEGARLE TAL DERECHO FUNDAMENTAL DEL PAGO O ESTIPENDIO ECONOMICO POR SU SERVICIO YA QUE SON LAS MISMAS PERSONAS.- TODO CONFORME A LO REGULADO POR LOS ACUERDOS DEL ART 23 ACUERDO 1518 DEL 2002 Y ACUERDO PASS10-7339 DEL 2010 EMANADOS POR EL HONORABLE SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EL CUAL NO PUEDE NIDEBE PASAR POR ALTO.-

PARA TERMINAR TAL COMPLEMENTACION A ESTA TEMATICA DEBATIDA EN LA PRESENTE ACCION SE DEBE APLICAR DE FORMA IMPERATIVA O BAJO LA BATUTA DE LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO LOS EFECTOS ERGA-OMNES QUE ESTOS PRODUCEN YA QUE SI SE DEMUESTRA DE QUE LA REGLA DEL TRATO DIFERENTE ES TOTALMENTE PALPABLE Y QUE SE DEBE APLICAR EL DERECHO DE LA IGUALDAD FRENTE EXPUESTO DEL TRATO IGUAL CON IGUALES COMO SOMOS TODOS LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA. EN ESPECIAL LOS QUE MENCIONO EN LAS JURISPRUDENCIAS YA INVOCADAS.-

4.- FOTOCOPIA SIMPLE DE LOS HONORARIOS Nro. de folios (5 CINCO) DE LOS SIGUIENTES PROCESOS DONDE OBRO COMO CURADOR AD-LITEM, MÁS ESPECÍFICAMENTE SON DE LOS JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE NATAGAIMA TOLIMA: 1.- PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DE BANCO AGRARIO VS FABIOLA ANDRADE-

OBJETO DE LA PRUEBA: DEMOSTRAR COMO SE PROYECTARIA POR 5 DESIGNACIONES A ESE MUNICIPIO Y SE SUSTENTA EL DAÑO MATERIAL DERIVADO DEL LUCRO CESANTE CONFORME LO SUSTENTE EN EL CAPITULO 8 PAGINAS 40 Y 41 PUNTO LITERALES A, B, C,-

5.- FOTOCOPIA SIMPLE DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COYAIMA Nro. De folios (2 DOS): PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA DEL BANCO AGRARIO VS ALFONSO TIMOTE TIQUE. LA ANTERIOR PRUEBA DOCUMENTAL ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR EL DAÑO PATRIMONIAL UN MONSTRUO QUE SE AVECINA: 1.- PRIMERO POR LOS GASTOS QUE NOS OBLIGARIAN SUMINISTRAR A FAVOR DE UN TERCERO O SIMPLEMENTE NOS COACCIONARIAN A CUMPLIR A PRESTAR EL SERVICIO POR

DEZPLASARNOS A TALES MUNICIPIOS MENCIONADOS YA QUE ESTO ES UN PEQUEÑO EJEMPLO.-

2.- SEGUNDO BAJO EL APRETON DEL CITURON LIDIAMOS CON LAS CARGAS ECONOMICAS EN MATERIA DE GASTOS PERSONALES Y /O PRIVADAS, FAMILIARES, SIN OLVIDAR LAS CONTRIBUTIVAS. EN UN PAIS ; DONDE LA GENTE QUE VIVIMOS SIN QUITARLE NADA A NADIE INCLUYENDO LOS PROFESIONALES QUE SOBREVIVIMOS CON NUESTRA FUERZA LABORAL, POR ESO LO QUE DEVENGAMOS Y TENEMOS ES PARA VIVIR DIGNAMENTE Y NO PARA PRESUMIR NI SER MAGNATES; POR ESO LAS SUMAS QUE SE MUESTRAN O DESCRIBEN EN EL CAPITULO 8 PAGINAS 37 A LA 40 ES EL SUSTENTO DE DICHO DAÑO PATRIMONIAL QUE SE AVECINA.-

PETICION ESPECIAL

Respetuosamente de forma benevolente pido el favor a los honorables magistrados conceder la prerrogativa del art 12 del dto 2067/91, para exponer y alegar de conclusión los motivos dela demanda.- aunque no solo en mi sentir, ¡ no sé!, que las jurisprudencias pesan y mucho para tomar una decisión de fondo y favorable.-

ANEXOS Y PRUEBAS JURISPRUDENCIALES

Respetuosamente me permito aportar

- 1.- el diario oficial en medio magnetofónico.-
- 2.-Jurisprudencia T-018/99 DELA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.-
- 3.-Jurisprudencia 20 de octubre del 2006 dela HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.-
- 4.-Jurisprudencia de 3 de junio del 2009 dela HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL.-
- 5.-CONVENIO 100 DE 1953 POR LA O.I.T. Y QUE ESTA VIGENTE POR ESTE SISTEMA JURIDICO
- 6.- extracto dela c-250-2012.-MALTRATO DIFERENCIADO INJUSTIFICADO

PROCEDIMIENTO

A la presente demanda de Inconstitucionalidad se le aplica el procedimiento previsto en el Decreto 2067 de 1991.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Protegido por Habeas Data

NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

Protegido por Habeas Data